Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— o —

Legajo No. 48 **Cuaderno No.** 879

Año 1782. **No. de hojas útiles** 65.

Autos seguidos por Lorenza Rizo contra D. Miguel Salvi, sobre su libertad.

Clasificación Cabildo.

CA. JO 1
CAI 100
DOC 1579
f 69 (carátula)

Causas Civiles.

Alcalde ord.º de 1.º Voto

Autos que sigue Lorenza Rizo con D.n Miguel Salvi, sobre su Libertad

Escrivano Pedro Lumbreras

Año de 1782

25

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Por presentados
Traslado á la
Rda Madre Abadesa

Lorenza, Risso, puesta, ante Vm. como mas convenga
Digo, Que hago, demonstracion, en devida forma, de el
Documento, que inserta, la Clausula testamentaria
de Dª Juana Risso, mi difunta ama, pr la cual consta,
haberme dejado libre, y amaior abundamiento,
las declaraciones de la Mre Dª Ana Jenis,
Teran, su Abadesa, con las que se esfuerza la mencionada
Clausula, en cuia virtud, se hade servir
Vm. amparme, en su posecion, y declarar-
la, por segura, y balida, y pª ello.

A Vm. pido, y suplico, se sirba mandar hacer como
llebo, pedido, interponiendo, pª ello, su
autoridad, y Decreto Judicial, que será Justicia
que pido, y pª ello &

Lorenza Risso

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y dos
años. Ante el Señor Marqs de Castellon

Alferez Rl. y Alcalde Ordinº. de esta dicha Ciudad se presentto esta Peticion.

Y vista por su Señoria. Dixo que havia y huvo pr. precentados los documentos y mandò dar traslado ala Reverenda Madre Abadeza de el Monastº. de la Concepcion. Assi lo proveyò mandò y firmo con parecer del Doctor Don Cayetano Josef Belon Abogado de esta Rl. Audª. y Ascesor de esta Ciudad

Antemi.

Bellon

Pedro Lumbreras
Esno. de Sclg. y pu.co

nº. 28

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho dias del Mes de Mayo año de mil Setecientos Ochenta y dos. ley y notifique el decreto de arriba à la R. Mre. Dª. Teresa Rodriguez Abadesa del Monasthº. de la concepcion en su persona de que doy fee=

Teodoro Villon Salazar
Esno. Rl.

Lima y Abril 17 de 1782 — 2

Por presentada con el instrum.º Ill.mo Señor.

Se refiere: la R. M. D.ª Ana Penis-

...ran, Jure y de ...are al tenor de ... preguntas de ...e escrito ante ...alquiera Not.º ...ron.

...l Arzob.

...Callado

Lorenza, Risso, puesta ante V.ª Ill.ma como mas convenga, Digo, q.e por el Instrumento, que en devida forma demuestro, consta, que D.ª Fran.ca Risso, Religiosa, de el Monasterio de la Conse-pcion, me dio la libertad, y sin embargo de ser bastante Documento, p.ª gozar de ella, legal, y pacificam.te para maior seguro, conviene â mi derecho, se sirba V.ª Ill.ma mandar, que la Madre, D.ª Ana, Penis, Teran, Religiosa de el mismo Monasterio, como Albacea q.e fue de mi difunta ama, Jure, y declare, al tenor de las posiciones siguientes.

Primera.te de publica Voz, y fama, y si le tocan las generales de la Ley.

Ill. Si save, haber echo, mi ama, en vida ô en muerte, alguna disposicion, simple, ô au-tentica, en contra, de el Instrumento demons-trado.

Ill Si a la hora, de su muerte, le co-municô, alguna, determinacion, en contra de mi libertad,

Ill declare, lo que hollô decir, a mi ama

Cuando, estaba viva, a cerca de la solicitud, y
Dn. Miguel de Salvi hacia, sobre, que mi
ama rebocase mi libertad, y me donase a
su mujer, por tanto.

A Vª. Illma. pido, y suplico, se sirba mandar
hacer, como llebo pedido; y que actuada
la diligencia, se me entregue Orijinal
mte. pª. resguardo, y maior fuerza de mi
recho, que será Justicia, que pido, y
Mo. &

Lorenza Riso

En la Ciudad de los Reyes en Veinte de
Abril de mil setts. ochenta y dos años en Vir
tud del Decreto de su Sª. Illma. el Rpo.
mi Sor. pase al monasterio de la Consepcn.
y en el Compareció ante mi el presente
Notario. la R. M. Dª Ana Genisteran. de qn.
resibi Juramto. q lo hiso por Dios nro. Sor.
y una señal de Cruz, segun forma de dro.
so cargo del qual prometio decir verdad
en lo q se le fuese preg.da y haviendolo
hecho al tenor de las preg.tas de este escrito
A la primera preg.ta Dijo q es pub.ca voz. y
fama q Dª Fran.ca Riso. dio Carta de libertad
a la q la presenta y q no le tocan las generales
de la Ley. y resp.da
A la seg.da Preg.ta Dijo que oio decir que Dª Fran.ca
Riso quiso rebocar la Carta de libertad q le
dio a la q la presenta. por el motibo de ha

ber remanecido preñada. y q̃ por esto pidio
Lisencia para poder rebocar la dha Carta de
libertad. pero, q̃ aunq̃ se hiso el Instru
mento, no lo llego á firmar. lo q̃ sabe. por q̃
la declarante le proyecto ala dha Dª Fran.ca si
abia firmado el Instrumento. y siempre le respon
dia q̃ no

Ala tercera proy.ta Dijo q̃ ala ora de su muer
te. la dha Dª Fran.ca Riso. no le comunico
cosa alguna ala declarante. ni encontra ni
fabor dela libertad. ala q̃ la presenta, pero
q̃ antes de morir la dha Dª Fran.ca le dijo, la
declarante ala dha Dª Fran.ca q̃ daban cinq.ta
p.s por la libertad. del hijo. dela q̃ la presenta
y q̃ la dha Dª Fran.ca le dijo q̃ se los trajesen.

Ala Quarta proy.ta Dijo q̃ no la sabe. y q̃ esta es la
verdad so cargo del Juram.to q̃ fho tiene y lo firmo
a q̃ doi fé.

Fr.co Ana Genis Heran

Ante mi

Juan Fran.co de Oballe

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Maria Nicomedis como mas haya lugar en derecho paresco ante Vuesa mersed, y Digo que al mio combiene que el Escrivano Publico Tomas Ygnasio Camargo me dè vn testimonio de la disposision que hiso Doña Juana Fransisca Riso de Castro Religiosa Profesa de Velo Negro en el Monasterio de la Consepsion en virtud de Lisensia del Ilustrissimo Señor Doctor Don Diego Antonio de Parada Arzobispo que fue de esta Ciudad, y de la reserva que hiso en la renunsia que otorgo al tiempo de su profesion; por lo tocante à la livertad à tres piesas de Esclavos con inclusion de mi persona con pie y cabeza de dicha disposision por tanto=

A Vuesamerced pido, y suplico se sirva mandar que dicho Escrivano me dè testimonio de la Clausula en que la mencionada Religiosa dà libertad à las referidas Esclavas por ser de Justicia que pido &c= Maria Nicomedis=
En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Marzo de mil setecientos ochenta, y dos. Ante el Señor Coronel Don Juan Josè Belzunce Alcalde Ordinario en ella, y su Jurisdicion por su Magestad, se presento esta peticion= Vista por su Merced mando que à esta parte se le dè el testimonio de la Clausula del instrumento que se refiere con citacion de la Madre Abadesa del Monasterio de Nuestra Señora de la Concepcion, y asi lo proveyò mando y firmo con pareser del Doctor Don Cayetano Belon Asesor de esta Ciudad= Belzunce= Antemi Tomas Ignacio Camargo Certifico, y doy feè que haviendo pasado hoy dia de la fecha al Monasterio de Nuestra Señora de la Concepcion de esta Ciudad à efecto de citar à la Madre Abadesa Doña Teresa Rodrigues, para sacar testimonio de la Clausula que se refiere en el Decreto antecedente, y echole constar à la portera la Di-

gencia à que iba se la participo à dicha Ma
dre Abadesa quien por medio de la Ma
dre Doña Isabel Rodrigues su Hermana
religiosa profesa y velo negro imbio à decir
que no podia salir à la porteria por estar
indispuesta, y que estaba intelijenciada de lo
mandado por el Señor Alcalde, y que de
su consentimiento se le diese el testimo
nio que solicitaba la Esclava, Y para
que conste de pedimento de la parte lo
pongo por diligencia en los Reyes del Pe
rù en catorce de Marzo de mil sete
cientos ochenta, y dos= Camargo———

Delaz.

Cumpliendo con lo pedido en el Escrito an
tecedente, y de lo mandado en el Decreto
à el proveydo. Yo Joseph Ygnacio Camargo
Escribano Publico del numero de esta Ciu
dad Doy fee que en un Instrumento que
obrego antemi, y en mi Registro en vein
te y sinco de Febrero del año de mil

setesientos setenta, y siete la Madre Do-
ña Juana Fransisca Riso de Castro reli-
giosa profesa de velo negro del Monas-
terio de Nuestra Señora dela Consep-
sion con Lisensia del Ilustrisimo Señor
Doctor Don Diego Antonio de Para-
da Dignissimo Arzobispo que fue de
esta dicha Ciudad; consta que entre los
vienes que reservo disponer en la renun-
sia que hizo al tiempo de su profesion
se incluye vna clausula que trata à cer-
ca de tres piesas de Esclavas por la que
las dà por libres de toda Esclavitud, y cauti-
verio cuyo tenor sacado à la letra es en
la forma, y manera siguiente

Clausula Tambien reservo Declarar en la sitada
su renunsia que de los Esclavos que
trajo al tiempo de su ingreso à este Mo-
nasterio quedaban libres como à hora
Declara lo son de toda Esclavitud, y
servidumbre Maria Nicomedis = su

Hija nombrada Lorensa, y Juana Paula =
Que es su voluntad que estas tres piesas
desde hoy en adelante queden libres en
virtud de esta Declarasion que asi es la
voluntad de la otorgante ——

Assi consta, y parese dicha Clausula entre las demas que
hayan en el sitado Instrumento reservadas por Declarar
la renunsia que otorgo la mensionada Madre Doña Jua-
a Fransisca Risso de Castro en primero de Fevrero de mil
tesientos setenta. Ante Santiago Martel Escrivano Real:
on la que corregi va sierto, y verdadero à que me remito.
para que obre los efectos que haya lugar en virtud de lo
andado en el Decreto que va inserto doy el presente en
Ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Marzo de mil
etesientos ochenta y dos. ——

Tomas Fn. Camargo

Dros atazacion

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Traslado

La Madre Dª Maria Teresa Rodriguez, Abadesa actual del Monasterio de la Purisima Concepcion de esta Ciudd. Respondo al pedimto. del Informe q. me piden de la libertad de Lorenza Riso, en virtud del Testamto. q. dejo Dª Juana Riso expresando en su Clausula, y disposicion, fuese libre dha. Esclava suya; y aunque despues de palabra huviese dho. la referida Religiosa q. le daria dha. Criada a Dn. Miguel Salvi pª una hija, nunca zelebrè escrª de donacion, como lo aseguran varias Religiosas, y entre ellas, como su Albacea, la Revª Madre Dª Ana Genis Theran, quien varias veces dice, le preguntò q. si ya havia firmado, y Sprè. decia q. no; en cuya inteligencia, parece queda en pie la libertad de dha. Lorenza, atendiendo a la misma Clausula de dho. Testamento, pues este permanece en su mismo vigor, sin q. huviese intervenido a dha. dadiva por ningun Escrito.=

A V.S. pido, y Suplico, use de Justicia, mandando se le dè la dha. Livertad, por ser Justicia; la q. pide.

Dª Maria Theresa Rodriguez
Abbª

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Julio de mil sete. ochenta y dos años Ante el Señor Maestre de Campo Dn. Juan Josè de Belsunse Alcalde Ordinario de esta Ciud. y su Jurisdicion por su Magd. se presentò esta peticion=

Y vista por su Merced mandó dar traslado.
Asi lo proveyo mando y firmo con parecer de
Dn Cayetano Belon Asesor de esta Ciud.

Ante mi

Belzunce

Pedro Lumbreras
Esno de Sell.g y pu.co

Rn

En la Ciudad de los Reyes del Pe. en Veinte de Julio de
mil Setecientos ochenta y dos años notifique el decreto
de suso a Dn Miguel Salvi en su persona de q. doy fee

Teodoro Alfon Salazar
Esno Rl

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Don Miguel Salvi, como tutor de mis hijos lexitimos, Doña Maria Constanza Religiosa Novicia, del Santo Monasterio de Nuestra Señora de la Concepcion, de esta Ciudad, y Don Justo, en los Autos, que promueve Lorenza Rizo de Casta Samba sobre su livertad, y la de un hijo suyo nombrado, Pasqual con la atencion, y respeto devido a Vuessamercea Digo: que para responder al traslado, que se me dio ultimamente, por auto de diez, y seis del presente mes de Julio, que se me hiso saver en veinte del mismo, combiene a mi derecho se me de un testimonio de la Donacion que de dichas piessas, hiso a favor de mis hijos, la Reverenda Madre Doña Juana Fran-

circa Ritto, Monja Profesa que fue del referido Monasterio, con inversion de demas diligencias, actuadas posteriormente, en esclarecimiento del propio asumpto; que todo se halla protocolado en el Oficio publico del Escribano Don Gervasio de Figueroa por tanto == A. Vuesamerced pido, y suplico se sirva mandar verme de testimonio de dichas diligencias, para el fin expresado, y que entre tanto no me corra termino del traslado pendiente que será Justicia que con Merced espero de su Justificacion == Miguel Salvi ==

Dec.to En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Julio, año de mil, setecientos, ochenta, y dos. El Señor Don Juan Josef Belzunce Alcalde Ordinario de ella, y su jurisdiccion por su Magestad Haviendo visto este pedimento, mando se le de à esta parte, el testimonio en la

forma que lo pide por el Escrivano que refiere, y que sea con citassion. Y assi lo proveyò, y firmò con parecer del Doctor Don Cayetano Josef Velon, Abogado de esta Real Audiencia, y Assesor de esta dicha Ciudad = Belsunse = Antemi = Gervasio Figueroa =

Citacion En la Ciudad de los Reyes del Perù en primero de Agosto de mil setesientos ochenta, y dos, site para el efecto que se expressa en el auto de arriva à Lorenza Rizo en su persona doy fee = Theodoro Aillon Salazar = Escribano Real

Donacion Sea notorio como yò, Doña Juana Riso de Castro Religiosa professa de velo Negro del Monasterio de Nuestra Señora de la Purissima Consepcion de esta Ciudad hago exhivission de la licencia, que para el efecto que hirà expresado me concedio el Doctor Don Tho-

mas de Urrantia Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana, Provisor, y Vicario de dicho Monasterio, su fecha veinte y seis del presente mes que original entrego al presente Escrivano, para que la incerte, y cossa en este Registro cuyo thenor ala letra es el siguiente

Petiss.on Señor Provissor = Doña Juana Rizo y Castro: Religiosa Professa de velo Negro de este Santo Monasterio de Nuestra Señora dela Consepcion: con la devida atencion, y venia dela Muy Reverenda Madre Abadessa: à Vsia Digo Que por herencia de mis Difuntos Padres tengo una Esclava nombrada Lorenza de edad de dies, y nueve años, poco mas ò menos, de casta Samba, y estado soltera igualmente que un Sambito que nacio ultimamente de esta llamado Pasqual

Anselmo, y haviendo Resuelto por justas consideraciones, de quietud, y sosiego, de mi Consiencia hazer Donacion de la mencionada Lorenza en Doña Maria Constantina Salvi, Religiosa Novicia de esta Santa Casa, mi à hijada, como tambien del Referido Sambito à Don Justo Salvi en compensativo, de las obligaciones, y afecto, que siempre he Recivido, de Don Miguel Salvi su Padre legitimo, ocurro ala justificacion de V. Sia, para que se digne concederme, el correspondiente permiso, y se formalize ante qualquier Escrivano, de esta Ciudad, el Respectivo, instrumento afavor de dichos Interesados: por tanto = Asia pido, y suplico, que en atencion alo expuesto se sirva proveer, segun, y como llevo expresado, que

sera gracia que espero &c = Doña Jua
Dec.to — na Francisca Risso de Castro = Lima
y Abril veinte, y seis, de mil setesien-
tos ochenta, y uno, concedesele à esta
parte la Lisencia, que pide, y en su con-
formidad podra otorgar, el instrumen
to correspondiente, por ante qualqui
er Escribano Publico à Real = Errantia = Por mandado del Señor Provisor
Pros.e — Juan Francisco de Oballe = Y en con-
formidad de dicha lisencia, suso incor-
porada husando de ella, Digo: que por-
quanto, tengo, y poseo por mis Esclavos
una Samba nombrada Lorenza, de edad
de diez, y nueve años, y un Sambito
su hijo llamado Pasqual nacido en
mi Poder, y su Madre la huve, y here
de de mis Padres, y en atencion a las
Justas consideraciones de quietud, y sosie
go, de mi conciencia y en compensati-

vo delas obligaciones, y afecto que siem-
pre he recivido, de Don Miguel Salvi
he venido en haver Donacion dela re-
ferida samba, à Doña Maria Constan-
tina Salvi Religiosa Novicia de
dicho Monasterio, y del sambito su
hijo, à Don Justo Salvi, ambos hijos
lexitimos, de el dicho Don Miguel, y
poniendolo en efecto, en aquella via, y
forma, que mas haya lugar en dere-
cho, de mi libre, y expontanea Volun-
tad, y como cierta, y savedora del
que en este caso me compete; otor-
go que hago gracia, y donacion, bue-
na, pura, mera, perfecta, acavada
è irrevocable, delas que el derecho
llama intervivos, y partes presen-
tes, con la insignuacion, manifesta-
cion, y demas clausulas en derecho

necessarias, para su mayor validasi-
on, dela expressada Samba Lorenza à
la dicha Doña Maria Constantina
Salvi mi à hijada, y del Sambito Pas
qual, su hijo, al referido Don Justo Sal
vi, para que desde, oy dia dela fecha
los gosen, y posean, cada uno delos su-
so dichos, respectivamente, y dispongan
de dichos Esclavos lo que les pareciere,
mediante lo qual me desisto, y apar-
to del derecho, y accion, propiedad, y
Señorio que à ellos tengo, y lo cedo,
renuncio, y traspasso el que me com-
pete ala Samba, en Doña Maria
Constantina, y el que tengo al Sam-
bito en Don Justo Salvi, y en quien
sus Causas huviere, y les doy poder
el necessario en derecho, para que esta
donassion la insinuen, y manifiesten
que yo por lo que me toca la he por in-

sinuada, y legitimamente manifes-
tada sobre que renuncio la Ley delos
quinientos sueldos, aureos que el
derecho permite donar, y quantas
vezes dicha donassion, pasare de
dicho numero tantas les hago de
nuevo, y una mas; y declaro que
no es immensa, ni General, porque
me quedan otros bienes sufissientes
con que mantener el lustre demi
perssona en este Monasterio, en
cuya virtud, me obligo de haver por
bueno, y firme este instrumento à
ora, y en todo tiempo, y de no lo im-
pugnar, reclamar ni hir contra
su tenor en manera alguna, à
cuya firmessa, y cumplimiento obli
go mis bienes, havidos, y por haver
con poderio, y sumission, alas Jus-
tissias, que demis causas devan co-
noser, conforme àderecho para

que alo Referido, me executen, y apremi
en, como por Centencia pasada
en cosa juzgada, y Renuncio las Le
yes, y derechos demi favor, y la que
prohibe la General Renunciassion. Y
estando pressente alo contenido en
esta Escriptura. Yo Don Miguel
Salvi, como Padre lexitimo, y Admi
nistrador, delas perssonas, y bienes de
los dichos Doña Maria Constantina
y Don Justo Salvi, otorgo que
la assepto segun, y como en ella se
contiene, y doy las debidas gracias
ala Referida Madre Doña Juana
Francisca Risso, por el benefissio
que les hasse. Que es fecha enla Ciu
dad delos Reyes del Perù, en treinta
de Abril demil setessientos ochenta
y un años. Y los otorgantes aquienes
yo el pressente Escrivano doy fé conos
co, lo firmaron siendo testigos Don

Josef Peralta Don Juan Escudero, y Josef de Savala

P. M. etc. — Señor Provisor = Don Miguel Salvi como Padre, y tutor lexitimo, de mis menores hijos Don Justo, y Doña Maria Constanza Novicia para Monja de Velo Negro, del Santo Monasterio de la Purissima Consepcion de esta Ciudad; con la atencion que devo a Vsia. Digo que por el mes de Abril del presente año, de mil setecientos ochenta, y uno la Reverenda Madre Doña Juana Francisca Riso Religiosa Professa que fue del proprio Monasterio; hiso Donassion a favor de dicha Novicia de una Samba Esclava suya, nombrada Lorenza, y de un Sambito nacido de esta, llamado Pasqual a beneficio de Don Justo; assi lo expusso, y Realisò en el pedimento que entonsses presento, àl Juzgado de Vsia afin de

que se le concediesse licencia para que se autorisasse con el correspondiente Instrumento = En efecto accedio V.Sia. a su solicitud por Decreto de veinte y seis del mismo; y en su conformidad, aun que se extendio ante Don Gervasio de Figueroa Escrivano de su Magestad, la escriptura de Donacion a favor de dichos Interessados en treinta de dicho Mes, no llegó el caso de haverse subscrito, y firmado por la condonante, a causa de sus accidentes, y de su posterior fallesimiento = Pero como quiera que su voluntad se halla immediatamente declarada en aquel pedimento y que la Lissencia que le decretó V.Sia. con la comprovassion del Notario, hassen un Documento firmissimo, que afianza sin con

traviedad alguna el derecho y dominio
que tienen Doña Maria, y Don
Justo, sobre la Samba Lorenza, y su
hijo Parqual; con todo deseando se
subsane, brevemente la falta del Requi
sito de la firma, hoy á provan auto
con mas sólido juramento la propie
dad que gozan mis hijos, y que la
voluntad de su bien hechora, no varió
un instante, y Ratificando no solo la
Donacion antes de su fallecimiento;
sino que instó sobre manera para
que se le presentase la Escriptura
para autorizarla = para lo cual
bien primeramente, que el mismo
Escribano Don Gervasio de Figueroa
Certifique si es verdad, que en virtud
de dicha licencia estendio la Escriptu
ra, de Donacion, y que haviendo para
do al Monasterio, para recoger la

firma ala Otorgante le hizo Respon-
der esta, bolviesse en otra ocassion por
que se hallava enferma, y si tiene
en su ofissio protocolados dichos do-
cumentos ═══ Asi mismo q. bajo de
juramento declaren, la Reverenda
Madre Doña Thereza Yañes actu-
al Abadessa, y la Reverenda Ma-
dre Doña Ana Teran, Abadessa
que fue del propio Monasterio, y
Eduvijis Rizo que se halla en sus
Claustros, si es verdad que la Madre
Doña Juana Risso les expressò que
havia hecho la Referida Donasion
y que esto mismo ratificò en su ulti-
ma dolencia de que murio instando
se le llevasse la Escriptura, para fir-
marla, lo que se excussò por las justas
y prudentes consideraciones de no fa

tizarla en su actuasion = Finalmente combiene tambien al derecho de Doña Maria Constanza, y de Don Justo Salvi, mis hijos, que evacuadas que sean estas diligencias, se entreguen al mencionado Escribano Figueroa, para que las coloque originales en el Respectivo Protocolo haciendo antes la correspondiente anotasion, al pie dela propuesta Escriptura con arreglo alas exposiciones, y merito de este expediente para todo lo que = A V. Sta. pido, y suplico se sirva mandarlo asi que sera Justisia, que con merced espera de su notoria justificasion =

Sec.to — Miguel Salvi = Lima diez, y ocho de Diziembre, de mil setesientos ochenta y uno. Visto este pedimento, y constar por las lissencias que se entregaron, por

el Escribano la Reberenda Madre Aba
dessa Ynforme. Y la Reverenda Madre
Doña Ana Genis Teran Declare, y el
Escribano assi mismo Certifique; y fe
cho se cosa en el Rexistro correspondi
ente lo que se comete Orrantia = Por mandado
del Señor Provisor = Juan Francis
Infe- co de Oballe = Señor Provisor =
En conformidad del Decreto de V. Sia
y de lo que Representa Don Miguel Sal
vi Digo: que es cierto quanto expone
en su pedimento por que mas de una
vez, assi me lo expuso, en tiempo oportuno, y antes de su fallessimiento la Re
verenda Madre Doña Juana Francis
ca Riso, y tambien que dexava a fa
vor de una criada suya Nombrada
Edibijis Riso un par de Sarsillos
Guarnecidos con perlas, y Diamantes sin

Sin embargo de otra disposicion que
havia otorgado anteriormente, en el
año de mil setecientos setenta, y siete
ante Thomas Ygnacio Camargo, Es-
cribano publico de esta Ciudad, y que
su ultima resolucion asi hera su
voluntad, que es todo lo que puedo in-
formar a V. Sia. sobre el asumpto Mo-
nasterio de la Purissima. Consepcion y
Diziembre dies, y nueve de mil setecien-
tos ochenta, y uno = Doña Maria There-
Certi- sa Yañez = Certifico yo el presente
Notario, que haviendo pasado al Mo-
nasterio, de la Consepcion, a efecto de
tomarle su declarasion, a la Reve-
renda Madre Doña Anna Ge-
nis teran, Religiosa de dho. Monas-
terio, se me asseguro estar gravemen-
te enferma, y no capaz de hacer la de-
clarasion, y para que conste lo pon-

go por diligencia en veinte, y cinco de Enero de mil setesientos ochenta, y dos años = Juan Francisco de Oballe =

De Dn. En la Ciudad de los Reyes, en veinte y cinco de Enero, de mil setessientos ochenta, y dos años. Estando en el Monasterio de la Consepcion, parecio ante mi el pressente Notario Eduvigis Risso Parda libre seglar en dicho Monasterio de quien recivi juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz segun forma de derecho, so cargo del qual prometio decir verdad en lo que se le fuesse preguntada, y haviendolo hecho al tenor de este escrito: Dijo: que con motivo de haverla criado, la Madre Doña Juana Risso, y por esto ser toda su confianza, y por esto saver que fue su voluntad, el darle y donarle, à Doña

Maria constanza, y Don Justo-
Salvi, ala dicha Doña Maria Cons-
tanza la criada nombrada Loren-
za, y à Don Justo: el hijo sela dicha
Lorenza, lo que puso en ôbra el
haver pedido la licencia corres-
pondiénte, y que haviendose hecho
la Escriptura, no la pudo firmar
por causa de enfermedad, y que
enla ultima enfermedad, antes de
haverla Sacramentado le preguntó
la Madre Abadesa si tenia
alguna cosa que declarar, y le
Respondió que la criada Loren-
za y su hijo, los havia Donado
à Doña Maria Constanza, y
Don Justo Salvi, enla forma
que tiene Ofrecido, y que no ha
via podido firmar por su enferme-
dad, pero que esta era su volun-
tad, y que esta es la verdad, so cargo

del juramento que fecho tiene en el que se afirmò, y Ratifico, y lo firmò deque doy fe = Dubijis Risso = Antemi = Juan Francisco de Oballe = Don Miguel Salvi, Padre lexitimo, y Administrador, delas perssonas, y bienes demis menores hijos, Don Justo, y Doña Maria Constansa Salvi Religiosa novicia en el Monasterio dela Consepcion, en la mejor forma que aya lugar en derecho parezco ante Vuessamerced, y Digo: que la Reverenda Madre Doña Juana Francisca Risso, Religiosa profesa develo Negro en dicho Monasterio, dono ala dicha Novicia una Samba, nombrada Lorenza, y à Don Justo, un Sam

Petidn

bito nacido de esta, llamado Pasqual
extendiéndose para ello en Rexis-
tro del presente Escribano, el
instrumento correspondiente en vir-
tud de la licencia que le fuè concedida
por el Provissor de su Monasterio:
pero como a causa de los accidentes
posterior fallecimiento de la Referi-
da, Doña Juana, y embarazos del su
so dicho, no se huviesse subscrito
ni firmado el expresado Instru-
mento; con todo, para haver ver
dia expresada voluntad de dha difun
ta, en donar dichos esclavos, a los
expresados mis hijos, me presen-
tè ante el Señor Provissor del
Referido Monasterio pidiendo; que
la Reverenda Madre Abadesa,
diesse su informe, se Resiviessen
dos declarassiones, y el pressente

Escrivano Certificasse sobre los hechos de-
ducidos en el adjunto pedimento. En efec-
to assi se mandò por el Decreto que
se halla proveido a su margen; y co-
mo para la expressada Certificassion
se requiere mandato judicial de este
Juzgado, he deliberado ocurrir a su
justificassion, para que se sirva man-
dar à dicho Escrivano, me la dè arregla
da, a los hechos que tengo yà expressados
y a los que acaecieron para el otorgami
ento del citado instrumento, y fecha con
los demas documentos, los cosa, y Protoco-
le a su continuassion, dandome los tes-
timonios que le pidiere en cuya virtud =
A Vuessamerced pido, y suplico, assi lo
provea, y mande, en Justicia, que pi-
Decto — do &c = Miguel Salvi = En la Ciudad
de los Reyes del Peru, en veinte, y cinco
de Enero de mil setecientos ochenta, y dos

años ante el Señor Don Juan Jose Belsunce Alcal
de ordinario de ella, y su jurisd.on p.r su Magestad, se
presentò, esta petision = Y vista por su merced, man-
dò, que yo el presente Escrivano de la Certificacion
q.e se contiene, en el auto del Provisor del Monast.o
y se traiga y lo firmò con parecer del Doctor Don Ca
yetano Velòn Asesor, de esta Ciudad = Belsunce =
Ante mi = Gervasio de Figueroa =
Cumpliendo con lo mandado en el decreto precedente
Certifico, y doy fè q.e en mi Registro de Escripturas
publicas del año passado de setessientos ochenta
y uno el dia treinta de Abril se extendiò desde f.
docientas tresse buelta, hasta fojas docientas dies, y
siete un instrumento de Donassion que la Reverenda
Madre Doña Juana Fran.ca Risso Religiosa del Monas-
terio de la Concepcion hiso en atencion a las justas
consideraciones, de quietud, y sosiego de su Concien
cia, y en compensativo de las obligassiones, y afec-
to que siempre ha Recivido de Don Miguel Salvi
à Doña Maria Constanza de Salvi Religiosa
novicia, de dicho Monasterio, y à Don Justo Sal-
vi ambos hijos lexitimos del dicho Don Miguel
a la primera de una Samba nombrada Lorenza
y al segundo de un sambito hijo, de esta llamado
Pasqual, para que los gozen, y posean como suyos
propios, executandolo en virtud de lissencia del Pro-

visor de dicho Monasterio Doctor Don Thomas de Orran-
tia que le concedio en Decreto proveido, el dia vein-
te, y seis, del indicado mes de Abril, a consequencia
de la petission, que pressento la que se halla cosida en
dicho instrumento. Que haviendo pasado al Referido
Monasterio, a efecto de que lo firmasse la citada Reve-
renda Madre Doña Juana se me Respondio por me-
dio de una criada, que su ama se hallava enferma
y que decia volviesse en otra ocassion, y no pudien-
do por mis ocupassiones bolver consecutivamente
lo hisse en otras dos oportunidades, y en ellas del
mismo modo se me dio la Respuesta de hallarsse
enferma y q.e volviesse. Y para q.e conste doy la pressente
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y cinco
de Enero de mil setassientos ochenta, y dos años =
Gervacio Figueroa = Escrivano de su Magestad =

Auto. { En la Ciudad de los Reyes del Peru en trein-
ta de Julio de mil setessientos ochenta, y dos
años. El Señor Don Juan Jose Belsunsse
Alcalde Ordinario de ella, y su jurisdicci
por su Magestad: Haviendo visto la Certi
ficassion antessedente, mando se cosan to-
das estas Diligencias, y actuaciones en
el lugar del Protocolo donde se halla el
instrumento que se Refiere, y que fecho de

à Don Miguel Salvi los testimonios que pida con citacion, y lo firmò con parecer del Doctor Don Cayetano Velon Asessor de esta Ciudad = Belsunce = Antemi = Gervacio de Figueroa = Escrivano de su Magestad = En conformidad de lo mandado en el auto antesedente cosi con el Ynstrum.to de Donassion que se refiere, las diligencias que constan de este expediente executandolo en el dia treinta de Julio que es el de la fecha del citado auto a f.s 217 del Protocolo respectivo al año de setessientos ochenta, y uno, de q.e doy fè = Figueroa = Entre Reng.s = lo que se comete = Antemi = Gervacio de Figueroa = Enmendado = sien = la expressada = Ynstrum.to = Todo V.e =

Concuerda con el Ynstrumento de Donass.n y demas dilig.s susso inssertas originales quedan cosidas en mi Rex.o de Escript.s publicas del año pa.do de setess.s ochenta, y uno a continuass.n del citado Ynstrum.to extendido en el des.s doc.s docientas catorsse buelta à foxas docientas diez, y siete: y và este traslado cierto, y verdad.o corregido y concertado a q.e me remito. Y para q.e conste en ... de lo mandado en el Dec.to prov.do al Escrito q.e và p.r caveza doy el pres.te en la ... de los Rey.s del Peru en catorsse de Ag.to de mil setessientos ochenta, y dos años

Gervasio de Figueroa
Ess.no de S. M.



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE. PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

D.n Miguel Salvi, como Padre Tutor, y Curador de mis menores hijos, D.n Justo, y D.a Maria Constanza, Religiosa Novicia en el Monasterio de la Purissima concepcion, en los Autos q.e intenta seguir Lorenza Riso de Casta Samba, por si, y por su hijo nombrado Pasqual, sobre q.e se les declare por libres, y lo demas deducido = Respondiendo al traslado q.e se me dio del Escrito Informe de fs 7, presentado por la R.da Madre D.a Tereza Rodrig.z Abadesa actual de dho Monasterio, en q.e acienta q.e D.a Juana Riso declaro por libre à la expresada Lorenza en el testam.to q.e otorgo antes de su Profecion, y q.e à la Donacion q.e hizo à los referidos mis Hijos, no intervino por ningun Escrito; por el tanto pide se les ampare = Digo q.e haciendo justicia, se ha de servir Vm. declarar por revocada dha Clausula q.e trata de dha libertad, y por valida la enunciada Donacion, q.e consta en el testimonio q.e devidam.te presento, y à su consequencia por Esclavos, y sugetos à la servidumbre de mis hijos, à la indicada Lorenza, y su hijo, y q.e como tales, se les entreguen para q.e dispongan segun se tenga por conveniente q.e asi es conforme à dro favorable, y siguiente =

El Escrito de la Madre Abadesa, se reconoce q.e esta formado si conocim.to, ni presencia de Autos; pues acienta q.e aunque despues de palabra, huviese la referida D.a Juana ofrecido me havia Donacion de la Esclava para mi hija, q.e nunca otorgo el respectivo Instrumento, ni menos intervino à su demostracion, por ningun Escrito: de q.e deduce haver quedado en su vigor, y fuerza la Clausula Testamentaria, en q.e previno la libertad: Y antes de entrar à inculcar en Orden à q.e la Testadora la revocò en bastante forma, con el nuevo echo de haver vendido à la Madre de dha Lorenza, y q.e la expresada Donacion, como ultima voluntad, sola qual

fallecio, es valida y subsistente, representare à Vm. el ningun fundam.to con q.e la Madre Abadesa Estampo su Categorico Informe.

En el expone q.e aunq.e D.a Juana huviese dicho de palabra, donaria la Esclava à mi hija, nunca celebro Escritura; pero reconosca Vm. à la f. 9.ta de dho Testimonio, y hallara extendido el Instrum.to correspond.te bajo de todos los requisitos acostumbrados, de Peticion al S.or Provisor, y Licencia para ello concedida: con q.e ya por este Capitulo queda esclarecido el q.e la Donadora, no solo la ofrecio de palabra; sino q.e tambien la puso en egecucion de su Espontanea volumtad, y asi mismo q.e intervino por Escrito; echo q.e niega la referida M.e Abadesa, con tan absoluta afirmacion.

Solo puede objecionarse q.e el citado Instrum.to no llegò el caso de q.e lo subscriviese D.a Juana; pero no por eso deve declararse nulo, como lo intenta dha Madre; pues de su Orden fue extendido, haviendo entregado à este fin, la Licencia del S.or Prov.or; y quando se le llevò à firmar, permitio la suerte, la encontrase el Es.no enferma: y sin embargo de q.e repitio la instancia en otras dos ocaciones, se le respondio lo proprio, y posteriorm.te experimento el fallecim.to, seg.n lo Certifica el Actuario à la f. 19. de dho testimonio, y lo comprueva el Informe de la R.da Madre Abadesa q.e fue en aquel entonces, D.a Maria Tereza Yañes; quien especifica, è individualm.te asegura q.e estando en los ultimos terminos de su vida D.a Fran.ca clamò por q.e se le llevase el Instrum.to de Donacion para firmarlo: echo q.e Califica mas su deliveracion, y volumtad determinada q.e tuvo, y digno de la mayor aceptacion en el presente juicio, en q.e procede desinterezada, y no como parte, segun manifiesta en su citado Informe la actual Abadesa. Tambien es concordante en prueva de la Donacion, la declaracion de Eudivigis Riso, Parda libre q.e recide en dho Monasterio, y q.e fue toda la Confianza de la Difunta, sobre q.e en lugar oportuno con mayor individualidad, se tratara en este asumpto; de q.e resulta, q.e no por q.e la Donadora, no subscriviese, se ha de tener por informe el Instrum.to, quando està Calificado, no intervino defecto de volumtad, ni animo de revocacion; sino vn caso de imposivilidad q.e le sobrevino, y à que esta sugeta toda humana Criatura.

En oposicion de esto intenta la Madre Abadesa deducir la Declaracion dela Madre Dª Ana Gemiteran Religiosa en el mismo Monastº, pero especulado su Contenido, hallamos en la respuesta à la Segunda pregunta la afirmacion de qe Dª Juana Riso, quiso revocar la Carta de libertad qe le tenia dada à Lorenza por el motivo de haver remanecido embarazada: que por esto pidio licencia para practicarlo, y qe aunqe se hizo el Instrumento no lo llego à firmar, lo qe le consta por haverle preguntado à Dª Juana, y qe siempre le respondio qe no

En las primeras expreciones dela Respuesta halla Vm. convencido el Informe dela Abadesa en quanto à qe si Dª Juana hizo de palabra la Donacion, no se extendio el Instrumto ni intervino escrito; pues no puede estar mas claro, ni comprovado lo contrario, y en las segundas de qe no firmò, ya queda expuesto el urgente motivo qe lo causò, y asi tan lexos està de provar qe no huvo voluntad en la Testadora, ni qe por eso se desistia dela liberacion precedida, qe antes bien exfuerza lo contrario, y lo qe es mas qe nada convense en contra del citado Instrumto, ni de las solemnidades precisas con qe fue extendido.

Mas urge la respuesta à la 3ª pregunta; pues de ella se saca quanto puede apetecerse para convencimto de qe la dha libertad fue revocada. Dice la Madre Dª Ana, qe Dª Juana Riso en la hora dela muerte no le comunico cosa alguna en pro, ni en contra dela libertad: caso qe propone como para apoyar el qe no la tenia revocada; sobre qe es menester advertir qe quando havia sido publica la Donacion no tenia necesidad de instaurarla, sino dejarla en aquel mismo ser qe gozava qdo la resolvio, y confirio: con qe asi nada supone el qe en articulo de muerte no lo declarase, para qe por eso se invalide, ò inutilize.

Pero interviene todavia otro convencimto mas vigoroso para esclarecer la revocacion de aquella libertad, y es el qe ofrecen las palabras de qe en la referida hora, le expuso la declarante à Dª Juana davan cinquenta ps por la libertad del hijo de Lorenza, y qe respondio se los llevasen. Y lo qe ministra esta acercion producida con respecto à sostener la livertad, es lo qe la destruye, y declara revocada, por qe segun un comun principio de Dro el Parto sigue al Vientre; es asi qe Dª Ana de Teran, tenia al hijo de Lorenza por esclavo haviendo nacido con posteridad à la citada livertad: luego por consequencia forzosa ha de confesar qe tambien lo era la Madre, y en esta hypotesi, quien podra dudar qe la Donacion es cumplida, y no



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE, PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

revocada, por la expresada Donataria.

Instase mas: q. motivo tenia Dª Ana para haver propuesto à Dª Juana q. davan cinquenta p. por la livertad del Hijo: y à la verdad, no fue otro q. el dela publicidad de su Esclavitud, sobre q. presusamente estava enterada; pues de otro modo no lo havria practicado, y quando en esto no cave duda, pues asi lo confieza, por consiguiente lo estuvo en q. tambien lo era Lorenza: bien q. el silenciarlo al presente, no tiene otro respecto q. el de la notoria bondad de esta Madre à favor de Lorenza. Y asi concluyo, con q. la Madre Yañez, Abadesa q. fue quando la Difunta bajo de su venia, pidio licencia para la Donacion se instruyo de su volumtad, como lo expone en su citado Informe, y en ninguna forma, à solicitud, è instancia mia, como falsamente lo supone Lorenza en la Vltima pregunta al escrito de fs. 2.

Ya es tiempo de tratar en ordn. à los dos puntos ecenciales q. ofreci al principio de este Escrito: quales son el dela libertad, y sus defectos, y el dela Donacion con los q. le corresponden, y guardando el devido orden, dare principio al primero.

O Lorenza, y sus Protectores, conceptuan la manumicion q. de ella hizo Dª Juana, como clausula testamentaria, ò como Donacion. Si aquella, quien podra dudar q. le es facultativo, y libre al Testador revocar sus anteriores dispociciones, por medio de otras posteriores. Este es vn caso practico q. diariamente se experimenta, y conforme a Dro. Luego si Dª Juana en aquel testamto. q. otorgò dejava à Lorenza por libre, y despues por justos motivos de conciencia q. le ocurrieron revocò esta dispocicion dejandola en servidumbre, y Donandola à mi hija, es constante q. esta vltima deve subsistir, y prevalecer, y q. la otra es

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

nula, y de ningun efecto.

El echo no carece de comprovante; pues en la citada clausula tambien desa por libre à Maria Nicomedes, Madre de la expresada Lorenza, y despues de haverlo tenido por conveniente la vendio: y por cierto q. hasta hoy se mantiene en la servidumbre desengañado de muchas personas literatas q. consulto sobre la materia: pues si Lorenza se halla con un egemplar tan à la Vista, y cercano, como el de su propia Madre, quien no diza q. su solicitud es infundada, y sorrenida indevidamente.

Para q. Lorenza pudiese con algun viso de razon clamar sobre el goze de su livertad le haviia sido necesario, provar estuvo privada de ella, à Ciencia, y paciencia de la Otorgante, ò por otros actos, aun quando fuese aparente, segn. Comun sentir de Varios A.A. pero si ella se mantuvo siempre Sugeta à la servidumbre de Dª Juana, hasta su fallecimiento, y en el termino de su vida, la Donò à mi hija, parece no cave duda en q. la misma Lorenza, como cierta de su esclavitud, se conformo con tales actos, y no reclamo, por q. Carecia de Dro para ello.

Si se concidera la Sha manumicion, como Donacion echa à la citada Lorenza, tambien la revocacion q. se hizo, por la q. se le confirio à mi Hija, es conforme à Dro; pues en el estan prevenidas las Causas, por q. se pueden revocar las Donaciones, y entre las q. se esponen es una la ingratitud. Punto declarado por Regnò 9. en una de sus Decretales, y seguido por todos los AA. q. tratan de la materia. Lorenza incurrio especialmte. en semejante defecto, pues alterando aquel honesto, y religioso modo de vivir en q. fue educada por Dª Juana, violava la clausura contra su voluntad, y sin su noticia: de q. resulto el q. por comunicaciones illicitas se pre-

sentase embarazada, y de ello naciese el hijo Pas-
qual, sobre quien tambien se trata.

Por semejante Causa no experimentaba Dª Jua-
na otro, trato, ni manejo dela dha Criada, q. menos reverencia,
y mal servicio, y esto por si solo era bastante para q. jus-
ta, y devidamte. huviese echo la dha Donacion à mi Hija
revocando la anterior, precaviendo su Conciencia, y el q. se
tenia efecto la libertad seria excesivo el luxo de dha Lo-
renza en diverciones Mundanas, q. solo llevan por objeto
la Ofensa de Dios, lo q. no acaheceria dejandola sugeta
à servidumbre, en cuyo Caso se contendria por respeto
del Dominio en Persona q. con mas actividad Zelara sus
pasos, y corrigiera los desconcertados.

La Donacion echa à mi Hija, como posterior
y revocatoria de dha libertad, es valida, y subsistente, y
por tanto deve llevarse à puro efecto, y darsele su devido
Cumplimto. Contiene dos circunstancias de grave peso a
su favor. La Vna la de ser remuneratoria, ò conpensa-
tiva delos beneficios, y servicios particulares q. de mi te-
nia recividos, y la otra q. à ello le estimulava el desca-
go de su Conciencia, y quietud del Alma. Ella para igual
resolucion se consulto con Personas profesoras de ambos
Drōs, y ultimamente el Escrito q. presento àl Sr. Pro-
visor, contiene todos los requisitos nescesarios para
la subsistencia de dha Donacion

Con lo q. queda enteramte. esclarecido el asumpto
refutado, y convencido, el Informe dela Rda. Mre. Abadesa
y declaracion de Sa. Ana Feran, y al contrario el Informe
de Sa. Maria Tereza Yañes, y declaracion de Eudivigis Ris
en todo su vigor, porq. hablan con noticia positiva,
ponen en claro la verdad, à q. deve prestarse toda fé, y
credito. Y por ultimo la Donacion echa à mis hijos dela
Samba Lorenza, y Pasqual, deve en todas sus partes
tenerse por valida, y subsistente, y en su virtud entregar-
se los dhos Esclavos para el uso, y servicio de ellos. En
cuya atencion, y haciendo el pedimto. mas conforme à
Drō q. he aqui por expreso, y alegado.

A V. S. pido, y suplico q. haviendo por presentado el testimonio
delas diligencias de q. va echa mencion en el cuerpo de
este Escrito, se sirva declarar, y mandar, como lleva
pedido en su Exordio, q. repito por conclucion, y jur-

à Dios nro Señor, y à esta Señal de ✝ no procedo de malicia, sino pr. alcanzar justa. q. pido. Costas &c.

Otro si Digo q. por virtud dela dha Donacion han estado, y deven estar mis hijos en posecion, y dominio delos referidos Esclavos; pues en ninguna forma pueden ser desposehidos, sin primero ser Oydos, y por fuero, y dro. vencidos. Ellos despoticamente han sacudido el Yugo dela Servidumbre, y aunq. el recurso q. Lorenza tiene interpuesto ante V.S. no se le devia admitir, (hablando con el respeto devido) sin q. se presenciase en la Rl. Carcel, y alli diese fianza de persona, y Jornales, para salir à litigar con sus Amos, segun por punto gener. esta resuelto por el Supor. Govno., sin embargo Yo à nombre de mis Hijos dispenso en el primer Caso; pero de ningun modo puedo convenir en el segundo; y asi expresamte. pido, se mande q. dha Lorenza dentro de segundo dia afianze su Persona y Jornales, como la de su Hijo, con apercevimto. q. no egecutandolo sera puesta en Captura delo q. no puede pretextar agravio: pues si la sentencia definitiva se diera à su favor nada tenia q. lamentar por dha Fianza, y si en contrario (como lo espero) havrian mis Hijos abanzado el asegurar los Jornales del tiempo q. huviese corrido, y lo q. es mas las Personas de ambos siervos, q. estan en aptitud de poderse ausentar fuera de esta Ciudad y no volver à ser manucaptos, ò aprehendidos, como continuamte. se esta experimentando, y para precaver un suceso tan perjudicial en caso de verificarse: pr. tanto

A V.S. pido, y suplico se sirva mandar q. dha Lorenza dentro de segundo dia afianze la Persona, y Jornales en la forma expresada, con apercevimto. de q. no egecutandolo se procedera contra ella poniendola en la Rl. Carcel de esta Ciudad hasta tanto lo practique: pido ut supra

Miguel Salvi

En lo oral y Mon. traslado à Lorenza Rizo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

CARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Sep.re de mil setecientos ochenta y dos años ante el S.or D.n Juan de Belsunse Alc.de Ord.o en ella y su Jurisdicion por su Mag.d se presentó esta Peticion

Y vista por su Mrd. mando en lo pral. y Otrosi dar traslado à Lorensa Riso; Asi lo proveyo y firmo compareser del Don Cayetano Belon Asesor de esta Ciudad =

n.o 16.

Ante mi

Belzunce

Fern.do Jph. de la Hermosa
Ess.no de S.n Pedro

n.o 17

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y seis de Sep.re de mil setecientos ochenta y dos años estando en la Puerta fuerza del Monasterio de la Concep.n notifique el Decreto de arriba a Lorenza Risso en su persona doi fee

Teodoro Ayllon Salazar
Ess.no R.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

Sea aprem.ª el Procura.ª hoy en el Día y con vis.ª de esta Relos autos Vea dicha Provid.ª ña el otro.sí

En Miguel Salvi como Padre, Autor, y Curador de sus menores Hijos Mariana y Don Benito en los autos que sigo con Lorenza Ruiz, Viuda y su Hijo Pascual sobre que reconozcan la servidumbre de mis Dros y los que aquellos Sujetos y lo demas deducido Digo. Que de mi escrito de [illegible] en que compuse y alegue conforme me asiste quanto conduce al esclarecimiento dela accion, se sirvio vn dar traslado dela relacion ferida esclarecimiento aquien sele hizo saber desde el Mes de Agosto y habiendo sacado los autos en el de Septiembre, quando esperaua la conclusion sallo proueyendo en el escrito en que solo lo recaya al D.r D.n Cayetano Belon que como Asesor conocia en la Causa, en la que he admirado la ninguna exposicion de causa (que ala verdad no la hay) y deuia hauerla reprehendido p.r que fuese admitida; pero sin embargo vn se sirvio nombrar al D.r D.n Mariano Carrillo, conquien deue de luego me conformo porque no espero otra cosa aqui rectamente sele confiera a cada vno la Justicia que le corresponda; en cuia virtud estamos en terminos de que la Parte contraria cumpla con responder, y que en su defecto se acuerde el articulo en rebeldia; y para ello.

A Vm pido y suplico se sirva mandar que el Procurador que saco los autos sea apremiado a boluerlos con testimonio y que en atencion al dilatado tiempo que los tiene en su poder no sele admita otro escrito que el en que responda derechamente; pido Justicia. Costas. Ut supra

Dijo: que por vn otrosi de mi citado escrito pedi q.e la dha esclausa a fianzase de Reconvencion y formalen por el cauo que no podia litigar con entera libertad, de pobre y otras razones de consequencia que expuse; delo que asimismo sele dio traslado: en aquel entretanto se hallaua en el Monasterio dela Concepcion de donde auia salido el recelo de fuga o de qualesq.a prevencional accion de malicia para hazer illusorio el fundado Dro de mis Hijos; pero q.e ya que tiene abandonada aquella reclusion con mas poderosa razon exonga el seguro de dha fianza, la que por punto g.l era Decretada y a mayor abundamiento la pide la naturaleza dela presente materia; y siendo esta vna circunstancia especialissima y tan recomendable para precaver toda especie y genero de fraude que de contrario se pueda cometer en perjuicio de mis Hijos que por su Minoridad gozan delos priuilegios que el Dro tiene establecidos asu favor hasta el de restitucion en integrum quando estos no se reparan de otro modo que con la indicada fianza por tanto.

A Vm pido y suplico se sirva mandar se obligue ala dha esclausa que dentro del segundo dia afianze de reconvencion y formalen con apercibimiento que de lo contrario sera para en la rebeldia y lo cumplan. Pido ut supra

Miguel Salvi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Nov.re de mil sete.s Ochenta y dos: Ante el S.or Maestre de Campo D.n Juan Manuel de Buendia y Santa Cruz Marq.s de Castellon Rexidor Perpetuo de este Ylustre Cavildo, Alferes Real de esta Ciu.d y su Jurisdicion por su Mag.d en auciencia del Propietario se presentò esta peticion =

Y Vista por su Señoria mandò que el procurador que sacò estos autos ~~[illegible]~~ sea apremiado oy en el dia, y en vista de ellos se dara providencia sobre el otrosi = Asi lo proveyò mandò y firmò con parecer del D.n Mariano Carrillo Asesor de esta Ciu.d =

Castellon

Ante mi

Pedro Lumbreras
Es.no de Sellad.o y pu.co

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE,
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Por poxeseno tados los documtos y tños dado adn Migl Salvi; sinpex juicio delo qual por qase eneston autos testimonio íntegro del Yntdrio, y de lo mismo actuado resulta.

Vnto xela vinado a ss. pr el Ebro Thomás Yyna cio Camargo

En la Villa de Aro, en veinte y quatro de Abril de mil setecientos ochenta y dos años, ante mi el Escrivano y testigos parecio presente Dn Joseph Antonio de Arriaga, Vezino de esta Villa, a quien doy fee conozco, y dijo: que en virtud de Rl Provision de su Magd (que Dios guarde) dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de este presente año, y obedecida por el Sor Alcalde Mayor de esta Villa en veinte y nueve de Febrero siguiente, y cumplida en todo y por todo segun en ella se contiene, ha hecho el apeo y medida de las tierras pertenecientes a los propios de esta Villa, y para que en todo tiempo conste, y se pueda dar a su Magd la razon que tiene mandada, pide se le mande dar testimonio de dicha Provision, apeo y medida, para que en su vista pueda dar la razon que se le tiene mandada, y lo firmo. Joseph Antonio de Arriaga. Ante mi Juan Antonio Ruiz de Arcaya.

Provision

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto por parte de los Alcaldes, Regidores, Procurador Sindico General y Diputados de mis Reynos, se me ha representado, que en ellos hay muchos Propios, Arbitrios y Tierras Concejiles, que se hallan usurpadas, y ocupadas por particulares, sin tener para ello facultad, ni Real Despacho, y que por esta razon no producen a los Pueblos a que pertenecen, la utilidad que debian, y que para evitar los perjuicios que se siguen de esta ocupacion, y que los Pueblos logren el fruto de sus Propios, Arbitrios y Tierras Concejiles, me suplicaban mandase se hiciese el apeo y medida de todas las que se hallasen usurpadas, y ocupadas, y que se les diese el destino que mas combeniese a cada Pueblo, segun sus circunstancias, o como mi Real Clemencia fuese servida; y habiendo mandado tomar informes sobre el contenido de la referida peticion, y lo que en su razon se ofreciese, por Decreto de veinte y quatro de Enero de este presente año, he resuelto, que se haga el apeo y medida de todas las Tierras Concejiles, Propios y Arbitrios de mis Reynos, que se hallen usurpadas, y ocupadas por particulares, sin tener para ello facultad, ni Real Despacho, y que se les de el destino que mas combeniente sea a cada Pueblo, segun sus circunstancias, o como mi Real Clemencia fuese servida; y para que se execute, he resuelto dar la presente, por la qual mando a todos los Corregidores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, Subdelegados, y demas Justicias de mis Reynos, que luego que les sea presentada, o se les haga saber, sin dilacion alguna, ni otro recurso, hagan el apeo y medida de todas las Tierras Concejiles, Propios y Arbitrios de sus Puebl

Volumptad, q.e estas tres piezas, desde oy en adelante quedan libres en virtud de esta declaracion, otorgada en veinte y cinco de Febrero de mil setecientos setenta y siete p.r D.a Juana Fran.ca Riso de Castro Religiosa de la Concepcion, ante Santiago Martel, con licencia del Ill.mo S.r Arzobispo, y demas requisitos necesarios, segun se demuestra a f.6 y persuade q.e desde esse entonces soy libre, y todos los vientres, q.e posteriormente huviese tenido, de tal manera, q.e a la dha mi ama no le quedaban muchas facultades p.a poderlo rebocar, como es constante en dro, y asi p.r ningun motibo se me deve despojar del Beneficio de la posesion de libre, q.e desde el otorgamiento del dho instrumento gozo, y con mas amplitud desde la muerte de la referida D.a Juana q.e fué el quatro de Diciembre del año pasado de setecientos ochenta y uno, segun parece de la Certificac.on de la R.a M.e Abadesa q.e devidamente presento.

Ymportando poco las diligencias presentadas p.r el dho D.n Miguel, p.r q.e estas tienen incompletas una bez, q.e mi ama no firmó el instrumento, y aunq.e lo huviera echo, como se ha dho de nada le serviria

p.r ser Necesario antes probar una Calidad q.e designa el dr̃o, pero ãy algo mas, q.e todas essas actuaciones están denotando q.e todo no hera otra Cosa q.e un amago, engaño, y declaracion de mi libertad, pues haviendose empezado ã actuar p.r Abril de ochenta y uno siendo la muerte p.r Dic.re, en ocho meses de sanidad hera conforme lo huviese echo, y mucho mas estando buena y sana en todos estos meses expuestos, p.r haver sido su enfermedad y muerte tan intempestiba, q.e no duró ocho dias en cama; y a la verdad q.e todo fué p.r q.e tube una fragilidad creiendose q.e p.r el terror del dho D.n Mig.l me moderaria, pero no fué necesario, p.r q.e en esso quedó toda mi falta y defecto.

Se exfuerza mas q.e la bolumptad de la dha mi ama, no fué rebocar mi libertad en el mismo acto de no querer firmar en las visperas de su muerte, y ciertam.te q.e solo a D.n Mig.l salbi se le pudiera ofrecer atenido mas a la fuerza q.e a la Just.a q.e una bolumptad incompleta, é improbada, tubiese mas lugar q.e un instrumento otorgado con todas sus solemnidades y requisitos, q.do aun entre testamentos, si el ultimo se hace, sin las solemnidades

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783;

del Dro, deve prevalecer el prim.o, p.r q.e las bolumptades no se Justifican ni comprueban p.r presunciones ni adibinanzas, sino es p.r combencim.tos y echos practicos. Si alguno aparece de la dha mi ama, es, q.e firmó mi libertad, y no quiso hacerlo con la rebocac.on, con q.e assi, como es posible despojarme de la espresada posesion de libre, sin primero ser oyda, y p.r fuero y dro vencida.

El dro de posesion y de libertad, es tan privilegiado, q.e prevalece a qualesquiera otro Juicio, y no me he de esponer a todas las trampas legales q.e trae vn Juicio ordinario p.a vivir en sobresalto, y con la inquietud q.e es consig.te a vn amago de certidumbre, y p.r tanto necesito con antelacion se me mantenga en la espresada posesion de libre, q.e fho protesto responder al traslado pendiente, y en su termino, hacer constar todos los vicios, nulidades

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE,

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y defectos del instrumento presentado p.r el dho D.n Mig.l Con mas, q.e a este nada le devia de remunerac.on y q.e todo fuè vn amago sin determinada bolumptad, con lo demas q.e me competa; p.r todo lo qual y jurando a Dios N.ro S.or y a esta Cruz + lo q.e combenga a mi D.ro, en esta atencion =

A V. S. pido y suplico, q.e haviendo p.r presentadas las dos certificaciones, se sirba ampararme en la posesion de libre como he pedido, y es de Just.a con costas &.a

Lorenza Rico

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Nov.re de mil sete. ochenta y dos años Ante el S.or Maestre de Campo D.n Juan Manuel de Buendia y Santa Cruz Marques de Castellon Rexidor Perpetuo de este Ylustre Cavildo, Alferes Real de esta Ciu.d y Alcalde Ordinario en ella por su Mag.d por auciencia del Propietario se precento esta peticion =

Y Vista por su Señoria Dixo que havia y huvo por precentados los documentos, y mandò dar traslado a D.n Mig.l Salbi, sin perjuicio de lo qual se ponga

en estos autos testimonio integro del Instrumento relacionado a fs. por el esno. Thomas Ygnacio Camargo = Asi lo proveyo mandò y firmò con parecer del Don Mariano Carrillo Asesor de esta Ciud.

Ante mi

Abellon

Pedro Lumbreras
Esno. de Sellg. y pu.co

Digo yo Dª Maria Theresa Rodrigues Abadesa Aghual de
Este Monasterio de la Purisima Conseqn. q doy sertificasion
de Aver Muerto En este ya dho Convento Dª Juana Riso
Religiosa de Belo negro En quatro dias de El mes de Dici
Embre año de 1781 de ser cierto su fallesimiento de lo qual
doy fee y sertifico Como Es Verdad y doy Este En 27 de El mes
de septiemᵉ. de 1782 ds.

Dª Mª Theresa Rodriguez
Abbª

Yo don Francisco Cosio teniente de los Curas Rectores de esta santa Yglesia Metropolitana de los Reyes: Certifico, que en un libro de papel de marquilla forrado en pergamino en que están escritas las partidas de Bautismos de niños españoles que se han hecho en esta dicha Yglesia haviendo comenzado a correr el año de mil setecientos setenta y cinco y sigue actualmente corriendo a fs 157 b.ta esta una del tenor siguiente =

Partida

En la ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y dos años. Yo don Francisco Cosio teniente de los Curas Rectores de esta Santa Yglesia Metropolitana, a orizé, puse Oleo, y Crisma a Anselmo de un año y tres meses, a quien en caso de necesidad bautizó el Padre fray Josef Sandoval Religioso Sacerdote de San Juan de Dios, hijo natural de don Salvador, y de Lorenza Rizo libres, fue su padrino don Josef Vicente Villarreal testigos don Pablo Miranda Presbytero, y don Francisco Mendoza =

Don Francisco Cosio =

Concuerda con la partida original que queda en dicho libro, mes, y año, con la foxa citada a que en lo necesario me remito y para que conste donde convenga de pedim.to de parte doi la presente en esta Santa Yglesia del Sagrario de la Catedral de Lima en treinta de Septiembre de setecientos ochenta y dos.

Francisco Cosio

t

31

La Madre Dª Maria Teresa Rodriguez Abadesa actual del Monaster.º de la Puriss.ma Concepc.n de esta Ciudad, respondo al Pedimento del Informe que me piden de la libertad de Lorenza Riso, en virtud del testam.to que dejo Dª Juana Riso, expresando en su Clausula, y disposic.n fuese libre dha. Esclava suya; y aunq.e despues de palabra huviese dicho la referida Religiosa q.e le daria dha. Criada à D.n Miguel Salvi para una Hija; nunca celebrò Ess.ra de donac.n, como lo aseguran varias Religiosas, y entre ellas, como su Albacea la Rev.a Mad.e Dª Ana Genis Feran, quien varias vezes, dice, le preguntò, que si yà habia firmado, y sp.re decia que nò; en cuya intelig.a parece queda en pie la libertad de dha. Loreza, atendiendo à la mesma Clausula de dho. testam.to, pues este permanece en su mismo vigor, sin q.e hubiese intervenido à dha. dadiva por ningun Escrito. =

A V.S. pido, y sup.co use de Justicia, mandando se le dè la dha. Livertad, por ser Justicia la q.e pide.

Dª Maria Theresa Rodriguez
Abb.a

A.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SE... TREINTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Lorenzo Ruiz, Pobre y miserable persona, p.r mi, y en nombre de mi hijo Anselmo, estos autos con D.n Miguel Sáez, como Padre natural hijos D.n Justo y D.a Maxia Contaneda, Religiosa, novicia del Monasterio de la Purissima Concepcion, ante mi Escribano y los demas deducidos, Digo: q.e habiendo pedido p.r mi escrito de fs.o 20 vengo amparare esta poseion de libre, med.a con tan en debida forma p.r el Docum.to de fs.o la libertad, q.e me confirio mi ama D.a Juana Fran.ca Ruiz, Religiosa de Velo negro en dho Monasterio, se sirvio V.m dar traslado à la Contraria, mandando juntam.te q.e Yo pusiese en estos autos testimonio integro de dho Documento.

En cumplim.to de lo mandado presento esta solemnidad de vida en Instrum.to integro, en donde hallara la integrid.d de V.m lo mismo q.e consta del q.e tenia presentado, y todo lo q.e conduce p.a declarar incontinenti del modo sumario, q.e corresponde, mi indicado Amparo de poseion y de mi hijo, sin permitir reciba cauien mas gastos ni molestias, atendiendo a mis infelices circunstancias.

Por el apareze q.e mi Ama D.a Juana esta renuncia.a y testam.to q.e hizo el año de setenta y dos antes de su profesion, resolvio declarar algunos puntos o dudas q.e el en cuia virtud con licen.a q.e p.a ello le concedio con aud.a del Promotor Fiscal el Ill.mo S.or Arzobispo D.n Diego Antonio de Parada de buena memoria, y intervenc.n de la R. M. Abb.a de dho Monast.o y p.r conjg.te con cuantas solemnidades prevenive el Dro, hizo en veynte y cinco de Febrero de setenta y siete las declaraz.s contenidas, con las q.e quedo completa y perfeccionada aquella renuncia.a ultima voluntad y testam.to como se echa presente esta primera clausula de este ultimo Instrum.to Declarando en la septima de el lo sig.te = Que en su citada renuncia resolvio declarar q.e lo Esclavos q.e trajo al tpo de su ingreso en el Monasterio quedaban libres

Por presentado el Instrum.to y corra el traslado conferido a D.n Miguel Salvi quien responda precisam.te dentro de seg.do Dia con apercebim.to y desde luego se nombra a Ana Parte por Proc.r que la defienda a Horibio Ramirez del Sellano

como ahora declara lo son de toda esclavitud y servidumbre, Maria Nicomedis, su hija nombrada Lorenza (q.e soy Yo) y Juana Paula, q.e es su voluntad q.e estas tres p.zas desde oy en adelante queden libres en virtud de esta declaraz.n q.e assi es voluntad de la Otorgante.

A vista de una declaraz.n tan expresa, pura y absoluta, irrevocable, è imbariable p.r su misma naturaleza, es mas q.e temeridad se quiera disputar mi livertad, y la de mi hijo, concevido y nacido despues de mi manumiz.n; no haviendo duda q.e las Religiosas despues de su profes.n no pueden alterar las renuncias ò testamentos q.e tengan hecho, y solo si declararlos, (y esto p.r una sola vez) p.r q.e entonces no hacen nueva disposiz.n sino poner de manifiesto la ya otorgada en tpo oportuno, como se verificò en las declaraz.s celebradas p.r mi Ama en un Instrumento tan solemne, contra el q.e nada puede decir D.n Mig.l Salvi, à no ser q.e quiera incurrir en la fea nota de contradecir un documento, p.r el q.e mi propia Ama hizo à favor de sus mismos hijos D.n Justo y D.a Maria Constanz.a varias erogaciones y veneficas declaraz.s, queriendo contra los principios de dro valga en q.to es à favor de sus hijos, y sea nulo en lo q.e me favorece, haciendose p.r el mismo hecho indigno de percivir lo q.e les havia dejado, pues todos saven incurre en esta pena el q.e contradice la voluntad del testador.

Por esta Causa no impugnando dho Instrum.to sino aprovandolo, todas las veces q.e està mui contento con q.e sus hijos posean lo q.e p.r el se les dejò, se vale de el de la donaz.n q.e de mi y de mi hijo supone hizo despues à veneficio de sus expresados hijos la referida mi Ama, sin advertir, que aun quando este fuese cierto y completo, seria siempre nulo de ningun valor ny efecto; p.r q.e la livertad una vez concedida no se puede revocar, sino q.e sea p.r ingratitud. la q.e p.r ningun pretexto se me puede figurar, pues aunque he tenido (como muchas) una fragilidad q.e motivò el hecho dela simulada donacion, como dice la R. M. D.a Ana Genis Teran Abb.a q.e fue de mi Ama, esta no me constituye en la abominable clase de ingrata: y assi jamas se ha visto revocada libertad p.r tal delito, ni aun los Padres pueden p.r una sola fragilidad q.e cometan sus hijas, desheredarlas, sin embargo de q.e pueden hacerlo p.r una sola ingratitud en q.e incurran.

Dije aun q.do fuese cierto y completo el refer.do Instrum.to de donaz.n p.r q.e a la verdad no hubo esto; y solo si, deseando mi Ama mi correccion y enmienda, como tan celosa de la honrra de Dios, aparento hacer dha donaz.n p.a q.e con este temor me contuviese à lo adelante, y assi se ve q.e en aquel Instrum.to tan decantado no intervino la R. M. Abb.a com

intervinieron los Prelados en guantos Actos, veniox y validos celebraron sus Religiosos, ni quiso, aunque savia algunas veces al Monasterio a este fin el Ex.mo a quien siempre se le respondia q.e estaba enferma; sin embargo, como haciendose burla de aquel acto, q.e bolbiese despues, hasta q.e abusado desto le repetia sus instancias.

Otra Donac.n puso de estar excumtan.a no puede revocar una liberalidad concedida, aun q.do hubiese facultades p.a su otorgam.to q.e no huvo, como ba expuesto, y se corrobora con lo q.e añadio mi Ama en la clausula 34 de sus declaraciones, en la q.e reservò la facultad de poder bender de los coraq.e avia distribuido lo q.e fuese necesario p.a su alivio, urgencias y mantenc.n, obligandose en la otorga a no revocar las demas; de lo q.e con evidenc.a se deduce no reservò facultades p.a hacer Donac.n; pues no son precisas, ni aun conduc.tes p.a cocorrer urgencias propias, ademas de q.e esta clausula es relativa à las especies y alajas q.e avia distribuido, y no à mi libertad, q.e quiso la gozase de aquella ora. Por esta causa las monjas del expresado Comb.to me han tenido y tienen p.r libre, como se deduce del Escrito de fol.7 firmado de la M. M. Abb.a Da Maria Ferera Rodriguez, q.n arreglada no haviendose celebrado la Escrit.ra de la donacion; p.r q.e no haviendose firmado, fue lo mismo q.e si se hubiese otorgado: añadiendo, no haver intervenido à ella p.r ninguna Escrito, y que quedò en pie mi libertad, atendiendo a la misma clausula del Testamento de mi Ama; arreglandose à publica voz y fama la citada M. M.e Da Ana Peris Ferar q.e aquella merecia Carta de libertad, lo q.e con razon supone, p.r q.e la Declarac.n q.e hizo ente el indicado Intruis.to del año de setenta y siete no es otra cosa su clausula septima q.e mi Carta de libertad; y assi desde aquel entonces estoy en posesion de libre, y p.r lo mismo esta partida de Baptismo de mi citado hijo se le puso la circumtan.a de ser de Madre libre, como aparece à fol.30. sin q.e contra esto obsten el Informe de la M. M. Maria Ferera Yarres, y la Declarac.n de Ludwigis Nixa, quienes parecen dicen q.e mi ama estaba pronta antes de morir à firmar dha Donac.n, p.r q.e lo contrario se saca de lo q.e afirma la expresada M. M. Da Ana Peris, pues arreglada q.e diciendole à mi propria Ama tambien antes de morir, que daban cinquenta p. p.r la libertad de mi hijo, le respondio q.e se los traxesen. En cuias expresiones claram.te significò no tenia animo de firmar dha Donac.n, pues si lo tuviera, ò fuera esta valida, no dixera le trageren los cinq.ta p. p.r la libertad de mi hijo, p.r q.to y no reparo ruego, vino del Donatario. De todas estas Declarac.s ninguna cosa concluyente se puede deducir à favor de la Donacion,



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Y ala verdad si mi Ama huviera tenido animo serio de firmarla, bien se aprovecharia de el Dn Migl. Salvi y su hija Da. Maria Constancia pa. no perder semexante oportunidad, la que no pudieron lograr en mas de siete meses qe. sobrevivio à la simulada donazn. sin embargo de hallarse la da. Constaza. continuamte. al lado de mi propria Ama; bien qe. aunque lo consiguieran, nada adelantarian; pr. qe. (como llebo expuesto) mi manumizn. fue pura è irrevocable, y la donazn. seria siempre pr. lo mismo nula de ningun valor y efecto en cuia virtud

A VM pido y suppco. qe. haviendo pr. presentado dho Instrumento se sirva de mandar enel modo sumario qe. llevo pedido qe. se me ampare y ami hijo enla posesion de la livertad en qe. nos hallamos; y qe. se notifique a la parte contraria vse de su dro como le pareciere dentro de tercero dia, con apercivimto. de qe. sele impondrà perpetuo silencio, por ser de Justicia qe. pido con costas y pa. ello juro &a.

Jph de Herrera
y Sematnat

Otrosi a VM. pido y suppco. se sirva de nombrarme de Procur. à Toribio Ramirez en atenzn. ami notoria insolvencia por ser de Justicia ut supra

En Lima y Dizre. dies y siete de setecientos ochenta y dos ante el Sr. dn. Juan Belaunse Alcde. ordo. de esta ciudad y su Jurisdn. pr. S. Magd.

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Se presento esta Peticion

Y vista p.r su Mrd. Hubo por presentado el Instrumento y que corra el traslado conferido à d.n Migl. Salvi, quien respondera presisam.te dentro de seg.do dia con apersevim.to y desde luego nombraba y nombro à esta p.te por procurador p.a q.e la defienda à Fonivia Ramirez de Arellano; Asi lo proveyo y firmo compareser del d.or Mariano Carrillo asesor de esta ciudad =

Belzunce

Ante mi.

Pedro Lumbreras
es.no de Sellig. y pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Diciembre de mil sete. ochenta y dos años, yo el ess.no hise saber el Decreto que antecede a D.n Miguel de Salvi en su persona doy fee =

Lumbreras

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y OCHO, Y CINCVENTA Y NVEVE

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y sinco de Febrero año de mil setecientos setenta, y siete= Estando en la Porteria principal del Monasterio de Nuestra Señora de la Paxa, y Limpia conzepcion de esta Ciudad: La Madre Doña Juana Francisca Rio de Castro Religiosa Profesa de velo negro de dicho Monasterio à quien doy feé que conozco Dixo que el dia catorze de Junio del año proximo antezedente de mil setecientos setenta y seis havia ocurrido al Illustrisimo Señor Doctor Don Diego Antonio de Parada Dignisimo Arzobispo de esta dicha Ciudad diziendo que los principales vienes de sus Padres el Doctor Don Lorenzo Rio de Castro, y Doña Francisca del Castillo ya difuntos se reduxeron dona Casa sitiada en la Calle de la Puerta falsa del Monasterio de Nuestra Señora de la Encarna-

sion construida despues del terremoto de veinte
y ocho de Octubre del año de setecientos quaren-
ta y seis que se hallava libre de toda enagenacion
la que dicho sus Padre con intervencion de la
otorgante havian aplicado à obras pias nom-
brando por Patron al Padre Preposito del Orato-
rio de San Felipe Neri en el testamento
que los tres otorgaron en once de Diciem-
bre de setecientos setenta y tres ante Mar-
tin Perez Davalos Escribano Real acuya
continuacion estava el codicilo ordenado por
dicha su Madre en que dio varias libertad-
des echiso otras disposiciones ratificando
y revalidando en lo demas el mencionado
testamento. Que despues de su muerte en-
tro en este Monasterio, y otorgo su renun-
cia en el Padre Doctor Don Martin
Ortis de Zorondo actual preposito de la
Mencionada congregacion ante San-
tiago Martel Escribano Real en prime-
ro de Febrero de mil setecientos reten-

ta, y dos: Por ella havia renunsiado todos sus
bienes en el suso dicho por no tener herederos
forsosos reservando declarar lo que fuese dudoso
en orden adisponer de las especies de su uso como
de las seldas en que vivia que segun el codisilo
de su Madre pertenesia à una Criada suya
nombrada Eudixes que la dexo horra, y la otor-
gante las havia refacsionado: Y q.e para disponer
de estas especies y esclavos nesesitava se le diese
Lisensia, Y haviendose visto Por su Señoria Illus-
trissima este pedimento y los ynstrumentos pre-
sentados por Decreto del mismo dia lo remitio
al Provisor y Vicario General de este Arsobis-
pado para que proveyese lo que fuese de
Justisia y conforme à derecho. Y su señoria
por Decreto de tres de Julio mando dar vis-
ta al Promotor Fiscal quien pidio que la
Madre Doña Juana Fransisca expre-
sase los puntos que tenia que declaran
y que fecho corriese la vista. Assi se mando

en tres de Agosto del mismo año. En esta
virtud declaro diciendo que se redusia que todas
las alajas de ~~[illegible]~~ Perlas Diamantes Plata
labrada vienes muebles Caxas Escritorios Lien-
sos &c.ª como assi mismo los Esclavos que
dejaba libres, las tenia destinadas para
repartilas entre Doña Maria constansia
salvia à quien havia criado desde su tier-
na edad hija Lejitima de Don Miguel
Salvi, y entre Eudobixis Riso aquien igual-
mente la habia criado desde vien tierna
que se havia mantenido en su conpañia
viviendo con recato, y honrrades. Que assi
mismo havia resuelto declarar que la
selda de su havitasion, y que fabrico con
su dinero antes de entrar al Monasterio
la dexaba para que despues de sus dias
la gosasen las tres bidas por que la te-
nia la primera la dha Eduvixis Riso y la

3 dos restantes la mencionada Doña Maria Constancia Salvi. Que del mismo modo destino, otras especies para Casimiro Riso su hayjada y que el sobrante de estas aplicaciones se reduxese adinero con el que se fundase un Aniversario de Misas Patronato de Legos, y que los Capellanes sean los hijos Lexitimos, de dicho Don Miguel Salvi como lo es, el primero Don Justo y à falta de este el segundo, y por su Muerte pase el Patronato al Padre preposito de la Congregacion de san Felipe Neri con respecto al cargo y no à la persona = Del mismo modo havia reservado declarar que señalava siertas especies de Oro Diamantes y Perlas para que con su valor se aumentase el sobrante destinado al Aniversario como tanvien las ex-

pesies aplicadas à Doña María Con-
tansia para el caso en que no quiera
ser religiosa, y que esta voluntad se la
otorgante, que creciendo la renta tam-
bien se aumentasen las Misas y con
cuyo pidiendo la Licencia para otor-
gar los Instrumentos necesarios=
El Promotor Fiscal hecho Cargo de todo
lo expuesto pidio se le concediese la licen-
cia que solicitava: Y haviendose visto el
expediente por el señor Provisor y Vica-
rio General por Auto de catorse de Di-
siembre del mismo año de mil setecien-
tos setenta y seis concedio licencia
a la otorgante para que pueda de-
clarar las dudas que contiene el
citado escrito, y otorgar los Instrumen-
tos respectivos segun consta todo de los si-

Testam.to Cobdicilo renunzia y demas documentos es-
tados, cuyo tenor a la letra es el siguiente = 38

Doña Juana Fran.ca Rijo Religio-
sa Profesa de Velo Negro en el Monas-
terio de la Pura y limpia consepsion Nu-
estra Señora de esta Cuidad puesta a los
pies de Useñoria Ylustrisima Dise que
los prinsipales Bienes que quedaron por
fin y muerte de sus Padres se redujeron
vna Casa sita en la Calle de la Puerta
falsa del Monasterio de la Encarna-
sion despues del temblor de veinte y ocho
de octubre del año de setesientos quaren-
ta y seis y acavada quedo libre como tan-
bien el suelo de todo empeño obligasion è
hipoteca y de su valor dispusieron di-
chos mis Padres y Yo tanbien aplican-
dolo à obras pias despues de nuestros dias siendo
el Patron el Padre Preposito del Orato-
rio de San Felipe Neri segun pare-
se del Instrumento que en debida forma

presento otorgado Ante Martin Perez
Davalos Escrivano de su Magestad
en onse de Disiembre de mil setesien-
tos setenta y tres = A su continua-
sion corre el codisilo en que dicha mi
Madre dio varias libertades, y hiso otras
disposiciones, y revalido el testamento resi-
proco otorgando entre los tres = Des-
pues de su muerte entré en este
Monasterio, y otorgué mi renunsia
en el Padre Doctor Don Martin Ortiz
de Toronda actual Preposito de la mis-
ma congregasion segun tanbien pare-
se del Instrumento que con la misma
solennidad presento otorgado Ante San-
tiago Martel Escrivano de su Magestad =
En el determiné que renunsiava to-
dos mis bienes en el referido Padre
Doctor Don Martin por no tener
herederos forsosos reservando declarar

5 lo que fuese dudoso en la renunsia en
que tube respecto à disponer de las ex-
pesies que tengo en mi uso y trage à este
Monasterio como dela selda en que vivo
que segun el codisilo de mi Madre era
de su Criada Edudixios à quien à horro
y yo procuré refacsionar = Y respecto à
que nada de esto puedo executar su lisen-
sia de Vseñoria Ylustrisima dejando en
su fuersa y vigor el testamento resipro-
co de mis Padres en esta atension
A Vseñoria Ylustrisima pido y suplico
haya por presentado en la renunsia
que se sirva consederme la lisensia
nesesaria para haser dicha declara-
sion y disposision que en todo resibiere
merced de la Benigna mano de Vse-
ñoria Ylustrisima = Doña Juana Fran-
sisca Riso de Castro =

Testam.to En el nombre de Dios todo podero-
so con cuyo prinsipio todas las cosas tie-

ner buen medio hable y dichoso fin A-
men= Sepan quantos esta Carta vieren
como Yo el Doctor Don Lorenzo Rivo de Cas-
tro Abogado de esta Real Audiencia
y de la Casa general de Reos relator
propietario de la Real Sala del Crimen
y Asesor de los Alcaldes Ordinarios ca-
bildo y regimiento de esta Ciudad Doña
Francisca del Castillo, y Doña Juana
Francisca Rivo de Castro Estando en
sana salud y en nuestro entero Juicio
Memoria Entendimiento y voluntad cre-
yendo como firmemente creemos en el Mis-
terio de la santisima trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo tres personas distin-
tas, y un solo verdadero Dios nomas in-
vocando por nuestra Abogada é Yntes-
sesora à la siempre Virgen Maria
Madre de Dios Nuestra Señora
y à todos los Santos y Santas de nues-
tra especial devocion para que intere-

dan con su Divina Magestad
perdone nuestras culpas, y pecados quando sal-
gamos de este mundo, y teniendonos de la
muerte que es cosa natural à to-
da humana criatura y para que quan-
do llegue el caso no nos coja desprevenidos
otorgamos que hasemos y ordenamos este
nuestro testamento reciproco en la forma y
manera siguiente

Primeramente encomendamos nu-
estras Almas à Dios Nuestro Señor
que las crio y redimio con su pre-
siosisima sangre y nuestros cuerpos
ala tierra de que fueron formados
Iten queremos y es nuestra volun-
tad que quando muniesemos sea-
mos enterrados Yo el dicho Doctor Don
Lorenso en la Iglesia de Nuestra
Señora de la Merced como Religioso
en virtud de la Patente que tengo como Abo-

gado de la redempsion de Cautivos amor-
tajado con la mortaja del havito de
Nuestro Padre San Fransisco que desde
ahora lapido la que se me ha de poner
interior y ensima exteriormente la
del havito de Nuestra Señora de la
Mersed y Yo la dicha Doña Fransis-
ca quiero ser enterrada en la
Yglesia de Nuestro Padre San Fransisco
con la Mortaja de su santo havito que tan
bien desde ha ora lapido y mi entierro sea
como un religioso de dicho orden en
virtud de la Patente que todos tres tene-
mos y Yo la dicha Doña Juana Fran-
sisca en la Yglesia del Monastherio
de la Pura y limpia consepsion de
Nuestra Señora la Virgen San-
ta Maria (de donde soy Religiosa No-
visia y teniendo cunplido el año de mi
Noviciado Estoy resibida à votos para
mi profesion) con el havito de tal Reli-

7 giosa, y en la forma que se enticrran
las que lo son y si por algun acontesimi-
ento esto no pudiese tener efecto lo que
Dios no permita porque mi animo
constante es proffesar en dicho Monas-
terio todos dos queremos ser enterra-
dos donde nuestros Albaseas quisieren
y se entienda que ha de ser sin pompa
alguna, mas que con la Cruz de la Parro-
quia y asistencia del Cura con solo qua-
tro luses à los cuerpos que han de ser pu-
estos en las Yglesias en sus Andas de los
conventos Respectivos en rima de una
balleta ò paño negro y nada mas y el
canto llano de los Religiosos y sin conv-
te alguno ni para el entierro ni para
las honras sobre que nos encargamos
las conciencias los unos à los otros los
que sobre vivieremos

Iten mandamos à las mandas forzosas y acostumbradas quatro reales à cada una para cada qual de Nosotros quando falleciesemos

Iten queremos y es nuestra voluntad que la Casa en que vivimos y que tenemos y poseemos en la Calle nueva de la puerta principal de la Trinidad à la falda de la Encarnacion (que esta vedlenga y sin censo alguno) se entienda despues de los dias de todos nosotros tres y de la Cantidad de sus Arrendamientos se hagan quatro partes para que se cumpla la buena memoria que fundamos libre y exempta de la Jurisdicion Eclesiastica= La una parte para que se reparta por mano del Padre Preposito de la Real congregacion de San Pedro, y Oratorio de San Felipe Neri entre los Padres que huviere y existieren actualmente en ella y que

8 digan Misas con la limosna de
diez reales cada una por nuestras Al-
mas la de Don Francisco Rio Padre
de mi el dicho Doctor Don Lorenzo y
de Doña Antonina de Carro mi Ma-
dre y las demas de nuestra obligacion y de
quienes fuesemos en cargo de alguna cosa
para el descargo de nuestras conciencias
Con calidad de que quando los Padres que
huviere dixeren una Misa el Padre Prepo-
sito diga tres; y el Padre que fuere Procu-
rador diga dos con la misma limosna
como si Existieren otros tres Padres mas que
digeren las dos del aumento del Padre Pre
posito y la una del Padre Procurador y con
esse orden se distribuya la dicha primera
parte de las quatro del Arrendamiento
de cada año, y si sobrare ò no alcan-
are lo que assi fuere, se dexe y reserve pa-
ra el año siguiente en que se continue
el mismo repartimiento en la forma expre-

sada

otra parte de dicho Arrendamiento se hade convertir en la curasion y socorro nesesario para ella de los señores sasendotes Enfermos del Hospital de dicha Real congregasion, y oratorio por mano del dicho Padre Preposito y con calidad de que si por algun caso faltase dicho Hospital ò se segregase y apartase de la dicha Real congregasion, y oratorio, y del cuydado y administrasion del Padre Preposito, y de los demas Padres de el y su Comunidad entonses queremos que dicha parte de Arrendamiento no se entregue ni dè à la Comunidad ò persona que corriere con dicho Hospital sino que se execute con ella lo mismo que con la parte y porsion arriba expresada y se convierta en misas en la propia forma yà expuesta; por mano del Padre Preposito entre los Padres de dicha Real congregasion y oratorio=

9 Otra parte de dicho Arrendamiento se
ha de retener enpoder del dicho Padre Pre-
posito para los aderesos, y refacsion de
dicha Casa, y que nunca se deteriorè, si
no que siempre se mantenga con todas
sus Piesas ofisinas, y havitasiones corrien-
tes, y si despues de haver corrido mucho
tiempo se hayara alguna cresida Canti-
dad por no haver nesesitado la Casa de
adereso ò refacsion entonses el Padre prepo-
sito podrà convertir lo que le paresiere de ellas
en Misas, en la conformidad ya expresa-
da; pero de modo que no haga falta para
sus reparos, y refacsiones que es el prinsi-
pal destino de esta tersia parte de Arren-
damiento segun suprudente advitrio, y
el Jusio que formare con reconosimien-
to de la Casa, hasiendolo, en caso que
lo tenga por nesesario con un Maestro

Alanife que sea Perito.

Y la otra parte la ha de convenir dicho Padre Preposito en limosnas à las personas que le comunicaremos y por falta de ellas à las que fueren pobres vergonzantes, y tubieren mucha necesidad sobre que le entregamos la conciencia, y si le pareciere que sería mejor en alguna ocasion convenir dicha parte, y parecion en Misas lo podra hacer en la misma forma, y manera que se ha expresado entre los Padres del oratorio ò de otros Sacerdotes si hallaren que estan necesitados y no tienen por quien se digan Misa segun le pareciere à su advitrio; y entonces à estos con la limosna regular de un peso por cada Misa lo que se ha de practicar siempre que digan las Misas (por algun caso pensado, ó falta de Padres del oratorio) otros Sacerdotes que

no sean Padres de San Pedro, y Real con-
gregacion pues estos solo han de Decir
las Misas por el estipendio, y limos-
na ordinaria de vn peso, y nada mas
que asi es nuestra voluntad. ———
Todo lo dispuesto queremos, y es nuestra
voluntad que solo corra despues de los di-
as de nuestras vidas, por que mientras vivie-
remos hemos de gozar de dicha Casa de
sus Arrendamientos, y productos; de suer-
te que faltando alguno de los dos hà
de quedar el goze de dicha Casa en los
dos supervivientes, y faltando vno de estos
ha de pasar el vso goze, y dominio de ella
al vltimo que quedare, y sobreviviere, y
solo por muerte de este vltimo ò vltima
ha de empezar à correr la dicha bue-
na Memoria al cuidado y direccion
del Padre Preposito, y demas Padres de la

dicha Real congregasion y oratorio de San Felipe Neri

Iten queremos y es nuestra voluntad que nunca jamas se venda ni enagene dicha nuestra Casa porque siempre ha ser de dicha obra y buena Memoria. Y para eso y que nunca venga en deterioracion, y menos cavo ò ruyna hemos dispuesto que vna quarta parte de su arrendamiento se reserve para sus reparos àderesos, y refacsiones; de suerte que siempre este inhiesta reparada y corriente segun y como va expresado y dispuesto en la clausula de arriba, y si contra viniendo à esta nuestra voluntad se pasare à vender, y enagenar dicha Casa, ò se intentare desde à hora para entonses contradesimos la tal venta ò enagenasion

17 ò hipoteca con que se le quiera gravar y
la damos por nula irrita àtentada, y
de ningun valor ni efecto para que el Pa-
tron ò otro Interesado ò qualquiera Pa-
dre de la dicha Real congregasion de San
Pedro y Oratorio de San Felipe Neri (pa-
ra que les damos poder bastante en toda
forma qual de derecho se requiere, y es
nesesario) ocurra à qualesquiera Justisias
para que se declare por tal la dicha ven-
ta enagenasion ò hipoteca, y no corra
ni subsista ò se inpida, y enbarase la
que se pretendiere haser pues nuestra
expresa voluntad es que siempre se man-
tenga en dicha Casa la dicha obra, y
buena Memoria, como Dote y prinsipal
de ella.

Iten queremos y es nuestra voluntad
que nunca se dexen de desir quaren-
ta y ocho Misas aunque por algun

caso pensado ò no pensado llegase la
Casa à tal estado que no tuviese para
las obras disposiciones su Axendamien-
to por que en tal caso (lo que Dios no
quiera) todas se suspenderan hasta que
se repare, y refaccione dicha Casa, y solo
se diòan dichas quarenta y ocho Misas
y de ellas las treinta y siete sean por las
Almas de Nuestra intencion, y las
nuestras tres dla Santisima Trinidad
sinco dlas Llagas de Christo Señor Nu-
estro que se las imprimiò à Nuestro
Padre San Francisco, y tres à la Pureza
de Nuestra Señora la Virgen Santa
Maria antes del Parto, y despues del
Parto que siempre fue y quedo Vir-
gen y Pura.

Yten Declaramos que las cosas tocan-
tes al descargo de nuestras conscien-
cias, como tambien los Negocios, depen-

12 sias herensias, y Albaseasgos que han
estado à nuestro cargo, y lo demas que
ha sido, y es de nuestra incunbensia
Nos los tenemos comunicados ad invi-
sem resiprocamente, y nos damos vnos
à otros el poder y facultad nesesaria
para que hagamos las declarasiones
convenientes, y demas diposisiones que
nos paresieren ser presisas asi sobre lo
contenido en este testamento como
sobre lo demas que se ofresiere en ade-
lante segun y como lo sabemos todos muy
vien, y Nos los tenemos comunicado con
forme à nuestras santas intensiones
y consiensias en las que por la miseri-
cordia de Dios no tenemos reato ni obli-
gasion alguna que nos la remuerda
declarando como declaramos que no de-
vemos aninguna persona cosa algu-
na antes ami el Dicho Doctor Don
Lorenso se me deven varias cantidades

y algunas de cresida suma las que saben las dichas mi Muger è hijas quienes las cobraran ò nuestros Albaseas, y asi lo declaramos para que siempre conste

Ytem queremos, y es nuestra voluntad que Diego Riso que vino à Casa, y se compro de edad de siete años, y Manuel Riso Criollo que nasio en Casa de vna criada Esclava despues de los dias de todos Nosotros tres, sean horros, y libres de todo Cautiverio, y si pidieren testimonio o testimonios de esta clausula se les den quando llegare el tiempo de que sean tales libres, y les mandamos, y encargamos que asistan visiten y socorran en lo que pudieren a las Muchachas de Casa que estubieren en dicho Monasterio de la Consepsion, Donadas ò re

13 cosidas viviendo honesta y christianamen-
te

Iten Declaramos que Tadea Riso que nasio
en Casa de Padres libres, y es àhaijada de
mi la dicha Doña Fransisca si fuere Dos-
nada se le den quinientos pesos para sus
ajuares ò para Dote con los que tenga
rasion, que asi es nuestra voluntad
lo qual se entienda siendo Donada
y profesando

Iten queremos que Eudibigis Riso sea Do-
nada en dicho Monasterio para cuya
profesion tengo Yo la dicha Doña Jua-
na Fransisca quinientos pesos de su Dote
para que persiva y gose de rasion pe-
ro si por algun asidente (lo que Dios
no quiera) dicha Eudivigis no quisiere
ser Donada, ni profesar entonses se
queden las cosas como estan, y ni es dicha
Eduvigis libre ni corren dichos quinientos

pesos por que no se le han de dar en ninguna suerte

Iten Declaramos que Juana Paula Rio teniendo edad sea Donada en dicho Monasterio, y su Padre Manuel Molleda me ha prometido ami el dicho Doctor Don Lorenzo que le daxa todos los ajuares, y tambien quinientos pesos para su Dote, como que es su hija legitima, y si lo cumpliere se efectuara todo asi, y si no sera Donada como todas las demas y sino lo fuere se quedaran las cosas como ahora estan

Iten queremos que Maria Simona sea tambien Donada en dicho Monasterio, y se le dè lo necesario de ajuares y todas tienen selda en que vivin que es la que tengo. Yo la dicha Doña Juana Francisca, que es mia propia y en quanto alos demas Esclavos y Esclavas nos tenemos comunicado lo que

14 podremos haser segun el merito de cada
uno

Y para el cumplimiento de estas nuestras dis-
posiciones, y testamento nos nonbramos
por Albaseas y tenedores de bienes unos
à otros resiprocamente de modo que
del primero que muriere lo sean los dos
que quedaren vivos y del segundo lo sea el
ultimo ò ultima que viviere para que
cumplan, y executen nuestras disposiciones
segun y en la conformidad que lo tenemos
conferido, y nos hemos comunicado; y de la
ultima persona sea Albasea tenedor
de bienes el Padre Preposito de san Pedro
que lo fuere, quando fallesca pues todas
estas disposiciones siguen al Puesto, y em-
pleo, y no ala Persona, y sin que nin-
guna Justisia Eclesiastica, ni secular
se entrometa ni tenga intervension
alguna por ninguna causa ni ra-
son que sea en cuya conformidad
nos damos unos à otros el Poder de Alba

seargo en derecho nesesario para
el recojimiento de los bienes del que pri-
mero fallesiere venderlos y rematarlos
en almoneda publica y fuera de ella
dar cartas de pago, y pareser en Juisio
si se ofresiere y usar del dicho Albaseas-
go todo el tiempo que la Ley de Toro dis-
pone, que para ellos nos prorrogamos
unos à otros el demas que nesesita-
remos

Y cumplido, y pagado este nuestro testamen-
to y lo en el contenido nos Instituimos
de jamos y nonbramos por herederos
de todos nuestros bienes derechos y acsio-
nes los unos à los otros en esta for-
ma Nosotros los dichos Doctor Don
Lorenso y Doña Fransisca si mu-
riesemos antes que la dicha Doña
Juana Fransisca nuestra hija lexiti-
ma la instituymos por nuestra univer

19 sal heredera como que lo es forsosa,
y Yo la dicha Doña Juana Francis-
ca si muriese antes que los dichos
mis Padres los Instituyo por mis here-
deros ò el que de ellos sobre viviese
y si muriese la Dicha Doña Juana
Francisca antes que nosotros los dichos
sus Padres en tonses nos los dichos Doc-
tor Don Lorenso y Doña Francisca
nos instituymos ad invisem por here-
deros universales de suerte que el que
viviese sea heredero del que muriese
porque en tal caso no tenemo hereder-
os forsosos Ascendientes ny Descendien-
tes que conforme à derecho nos pue-
dan y deban heredar; y quando falte-
mos todos y quedase solo una Persona
de todos tres instituymos à nuestras
Almas por nuestras herederas para lo-
gral, e entiende la dicha buena Memo-
ria que llevamos expresada, y fundada

y que tenga su debido efecto despues de
las vidas de todos tres

Nota. Y por el presente revocamos, y anulamos, y
damos por ningunos y de ningun valor
fuerza ni efecto todos otros qualesquier
testamentos antes de este hayamos fecho
y otorgado por escrito ò de palabra, ò en
otra qualquier manera quera para
que no valgan ni hagan fee judicial
ni extra judicialmente salvo este nues-
tro testamento recíproco que al presen-
te hacemos, y otorgamos el qual quere
mos se guarde cumpla y execute por nu-
estra vltima y postrimera voluntad en
aquella vià, y forma que mas haya lu-
gar en derecho= Que es fecho en la Ciu-
dad de los Reyes del Peru en onze dias
del mes de Diziembre de mil setecien-
tos setenta y tres años, y los otorgan-
tes à quienes Yo el presente Escriuano

de su Magestad doy fee que conosco y
de como à lo que parecio estaban todos
tres en su entero, y sano Juicio me-
moria y entendimiento Natural, asi lo
dixeron otorgaron, y firmaron siendo
llamados, y rogados por testigos el Reverend
do Padre Maestro Fernando Andrade de la
compañia de Jesus; el Padre Manuel Le-
xante de la dicha compañia de Jesus. Luis
Medrano Victoria receptor del numero
no de esta Real Audiencia Josep Pasqual
Marques y Don Manuel Montoya=
Doctor Don Lorenzo Rivo de Castro=
Doña Francisca del Castillo= Doña Jua-
na Francisca Rivo de Castro= Ante
mi= Martin Perez Davalos Escrivano
y de su Magestad

Yo Martin Perez Davalos Escrivano del
Rey Nuestro Señor y su Notario
Publico de las Indias certifico doy fee y verda

dero testimonio en la manera que
puedo, y ha lugar en derecho que hoy
viernes que se cuentan dies y seis de Di-
siembre del año de mil setesientos se enta
y tres como hà horas de las quatro de
la tarde vide muerto Naturalmen-
te, y pasado de esta presente vida
ala otra alo que paresio al Doctor
Don Lorenso Riso de Castro Abaga
do de esta Real Audiensia y de la Casa
general de sensos Relator Propietario
de la Real sala del Crimen, y Ase-
sor de esta Ciudad y su Ylustre
Cabildo Justisia y regimiento el mismo
àquien conosi tratè y comunique
en su vida y otorgo ante mi el testa
mento de enfrente, à cuyo Margen
esto se escrive cuyo cuerpo Estaba puesto

en vn feretro en la quadra de la Ca-
sa de su Morada amortajado inte-
riormente con el havito de Nuestro
Padre san Fransisco, y en sima de este
exteriormente con el havito de Nues-
tra Señora de la Mersed tapada la
Cara con vn paño blanco, y con dies
velas de sera à los lados, y de ellas las
quatro ensendidas, y para que conste
donde convenga doy el presente de pedi-
mento de sus Albaseas. En la Ciudad
de los Reyes del Peru en dicho dia mes
y año dichos siendo testigos. El Lisen-
siado Don Pedro de Valverde y Con-
treras Presbitero El Reverendo Padre Fray
Fransisco Romero del orden de Nues-
tro Padre San Fransisco. Don Pedro
del Rincon, y otras personas que esta-
ban presentes= En testimonio de
verdad= Martin Peres Davalos Escri

vano de su Magestad.

Cobdin 20 En la Ciudad de los Reyes del Peru en dose dias del mes de Enero de mil setesientos y setenta años Ante mi el Escrivano y testigos Doña Fransisca del Castillo viuda del Doctor Don Lorenzo Riso de Castro Abogado que fue de esta Real Audiensia à la qual doy feè que conosco y de que estava en su entero Juisio memoria y entendimiento natural à lo que paresio Hallandose enferma en Cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor hà sido servido darle Dijo que por quanto tiene hecho, y otorgado su testamento resiproco con el dicho su Marido y Doña Juana Fransisca Riso de Castro su hija lexitima por ante mi el presente Escrivano el dia onse de Disiembre del año pasado de mil setesientos y sesenta

y tres en el que nombraron sepultura
Albaceas, y Herederos, y respecto de que al pre-
sente se la ha ofresido añadir, y quitar
algunas cosas del dicho su testamento, por
tanto, por via de Codisilo testamento, Es-
critura publica, ò por aquel Instrumen-
to, que mas haya lugar en derecho quiere
la otorgante que se guarde y cumpla por
su ultima voluntad lo siguiente ——
Primeramente es su voluntad que Eudibigis
Riso despues de los dias de la otorgante
sea libre y horra de toda sujesion Escla-
vitud y Captiverio con cargo de que la
suso dicha sea religiosa Donada, y profe-
se en el Monasterio de Nuestra Seño-
ra de la Purisima consepsion donde tie-
ne su selda à cuyo fin le dexa la otorgan-
te àla dicha Eudibigis una Negra Crio-
lla nombrada catalina Riso para que
sea su Esclava, y le sirva con la Calidad
que no la ha de poder vender, ni Ena-
genar salvo si la dicha criada no fuere

à proposito, y la referida Doña Juana Fran-
sisca Riso. Mi Hija quisiere, y gustare de
su enagenasion por que en tal caso se ha
de poder vender.

Iten quiere, y es su voluntad que Maria Si-
mona Riso, despues del fallesimiento de la
otorgante sea libre, y horra de toda Escla-
vitad con el cargo, y calidad de que asista
y acompañe siempre à la dicha Doña Jua-
na Fransisca Riso asi en la Calle como en
el conbento sin que en ninguna providen-
sia pueda ser vendida.

Iten Deja la otorgante para despues de sus
dias por libre, y horra de todo Captiverio à
Maria Josefa Riso Negra Criolla con car-
go de que no salga de Casa de la dicha Do-
ña Juana Fransisca Riso, y la sirva, y asis-
ta, ya en la Calle yà en el Convento que
asies su Voluntad

Iten quiere la otorgante que por su falle-
simiento que de libre, y horro de toda suje-
sion Esclavitad y Cauptiverio vn Negro

Criollo su Esclavo nonbrado Manuel Riso para que gose de su libertad sin cargo ni condision alguna en virtud de esta Clausula

Iten es su voluntad que del mismo modo sea libre y horro despues de los dias de la otorgante Diego Riso Negro su Esclavo quien la ha de gosar en fuera de esta clausula sin cargo ni gravamen alguno

Iten deja à Nicomedis Riso Mulata con tres hijos suyos nonbrados Lorensa Pedro Estevan, y Juan Riso por Esclavos de la dicha Doña Juana Fransisca Riso para que los haya y gose haga y disponga de ellos a su voluntad despues del fallesimiento de la otorgante

Iten asimismo deja para despues de los dias de la otorgante A Manuel Agustin Riso à Josep Domingo Riso Negros Congos y a otros dos Negros de la misma Casta que anbos tienen el nonbre

de Miguel, por Esclavos de la referida Doña Juana Fransisca Riso para que los gose, y posea como suyos propios disponiendo de ellos y de cada vno en particular como le paresiere ——

Tien es su voluntad revalidar como desde luego revalida la otorgante la Clausula del dicho testamento resiproco en que nonbra è Instituye por su Albasea tenedora de bienes y vniversal Heredera ala dicha Doña Juana Fransisca Riso de Castro su hija Lexitima y del dicho su Marido segun y en la forma que esta nonbrada en las dichas clausulas para que vse, y exersa el referido Albaseazgo, y herede todo el remaniente de sus bienes derechos y acsiones del dicho su difunto Marido. ——

Con lo qual quiere la otorgante, y es su voluntad que el expresado su testamento resiproco juntamente con este codisilo se guarden cunplan y executen

20 y en lo que fuere contrario el dicho testa-
mento à este lo revoca, y anula para que
no valga ni haga fee en juicio ni fuera del
y en todo lo demas lo deja en su fuerza, y
vigor, y así lo dixo otorgo y firmo siendo
llamados y rogados por testigos Don Mi-
guel de Salbi el Doctor Don Justo de
Onbegoso Abogado de esta Real Audien-
cia y Luis Victoria Medrano Escri-
vano de su Magestad presentes=
Doña Francisca del Castillo=Ante mi=
Martin Perez Davalos Escrivano
de su Magestad

Concuerda este traslado con el testamen-
to reciproco otorgado ante mi por el
Doctor Don Lorenzo Rio de Castro
Doña Francisca del Castillo su Muger
y Doña Juana Francisca Rio de
Castro Padres è hija fee de Muerte del
dicho Doctor Don Lorenzo que esta

à su Margen y con el codicilo posteriormente otorgado por la dicha Doña Juan.ca del Castillo que originales quedan en mi Registro à que me remito va viento y verdadero corregido y concertado, y para que conste donde convenga a pedimento de parte doy el presente En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Noviembre de mil setecientos, y setenta años = En testimonio de Verdad = Martin Perez Davalos = Escribano de su Magestad

Cruz En el nombre de Dios Nuestro Señor Amen = Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Juana Juan.ca de Rivo y Castro Religiosa Novicia para de Velo negro, y proxima à profesar en este Monasterio de Nuestra Señora de la Concepcion de esta Ciudad de los Reyes del Peru natural que declaro ser de ella hija legitima del Doctor Don Lorenzo Rivo de Castro Abogado que

21 fue de esta Real Audiencia, y de Doña
Fransisca del Castillo mis Padres difuntos
que santa gloria hayan. Digo que por
quanto entré en esta sagrada religion
con animo é intencion de permanecer
y morir en ella, y respecto de hallarme
en los ultimos dias de mi Provacion y
Noviciado: cumpliendo con lo mandado
por el santo Concilio de Trento pedi al
Ylustrisimo Señor Arzobispo de esta
Diocesis, me concediese Licencia para
hacer mi testamento y renunciacion de
todos mis bienes, legitimas. Paterna, y Ma-
terna, y demas futuras sucesiones que
en qualquiera manera me toquen, y per-
tenescan la que dicho Ylustrisimo Señor
me dió y concedió cuyo tenor de la letra es
como se sigue

El Arzobispo de los Reyes: Por la presen-

te Damos Lisensia à Doña Juana
Riso Religiosa Novisia para de velo
Negro del Monasterio de Nuestra
Señora de la Consepsion para ante qual
quiera Escrivano. Publico ò Real que de
ello de feè ò torgue su testamento y re-
nunsias de sus Legitimas, Paterna y
Materna endebida forma y segun
practica: Dada en los Reyes en prime-
ro de Febrero de mil setesientos setenta
y dos= El Arsobispo= Por mandado de su
Señoria Ylustrisima el Arsobispo mi
Señor Don Antonio Cubero Dias
secretario ——————————

Prosig.

Y en conformidad de la dicha Lisensia
que original queda cosida en este Instru-
mento de ella usando Yo la dicha Doña
Juana Fransisca de Riso, y Castro co-
mo sierta, y sabedora que soy de mi
derecho, y de lo que en este caso me conbie-

22 ne haser de mi libre, y expontanea Volun
tad por via de testamento codisilo Escri-
tura publica ò en aquella que mas haya
lugar por el tenor de la presente, otor-
go que hago Mi testamento renun-
siasion de todos mis bienes y demas fuctu-
ras sucsesiones en la forma y manera
siguiente ——————————

Primeramente es mi voluntad el renun
siar como por la presente renunsio
todos los dichos mis bienes lejitima Pa-
terna, y Materna, y demas fucturas suc-
sesiones, que en qual quier manera me
toquen y pertenescan por qual quier ti-
tulo Causa ò rason que sea en el Padre
Doctor Don Martin Ortis de Toron-
da Preposito actual de la Réal congre-
gasion del oratorio de san Pheli-
pe Neri de esta Ciudad respecto à
Declarar como Declaro no tener he-

rederos forsosos en quien poder renunciar
lo cuyo instrumento se renuncia haga
en la forma referida sin reservar en
mi cosa alguna sino declarar lo que
fuese dudoso en ella. Y para su execucion
y cumplimiento doy Poder à las Jus-
ticias, y Jueces de su Magestad, y Ecle-
siasticas de este Arzobispado que de mis
causas deban conocer, y en especial à
las de esta Ciudad à cuyo fuero, y Juris-
diccion me someto, y renuncio mi Domi-
cilio, y vecindad, y el privilegio de la ley
que dice que el actor deve seguir el fue-
ro del Reo, para que lo referido me
compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en authoridad de cosa
Iusgada, y renuncio las demas leyes
fueros y Derechos de mi favor con
la general que lo prohive, y consiento
en traslados de esta Escritura. Que

23 es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Febrero de mil setesientos setenta y dos años. Y la otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy feè conosco lo firmo siendo testigos el Doctor Don Joaquin Bouso Varela el Lisensiado Don Luis Manuel de Arana Presbitero y Don Antonio de Leon = Doña Juana Fransisa Riso de Castro = Ante mi Santiago Martel Escrivano de su Magestad ——

Concuerda con su original à que me remito y para que conste de pedimento de parte doy el presente testimonio En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Mayo de mil setesientos setenta y seis años = Santiago Martel Escrivano de su Magestad ——

Lima, y Junio catorse de mil setesientos setenta y seis con lo que presenta remitase à nuestro Provisor, y Vicario general para què provea lo que fuese de Justisia, y conforme à derecho = El Arzobis-

po= Cubero=

Dto Lima y Julio tres de mil setecientos se-
tenta y seis Autos y vistos vista al Pro-
motor fiscal general= Concha

Vista fiscal El Promotor fiscal general de este Arzobispa-
do en vista de este Escrito presentado por la
Madre Doña Juana Francisca Rivo Reli-
giosa profesa de velo Negro en el Monasterio
de la consepción el que acompaña con el instru-
mento declare renuncia que hizo al tiempo de
su profesión, y la disposición testamentaria de sus
Padres aquienes ha sobre vivido en cuya virtud
pide se le conceda Licencia para declarar los
puntos que deben contenerse en la renuncia
absoluta que hicieron el Padre Doctor Don Mar-
tin de Joronda en qualidad de Preposito de la V. con-
gregacion de San Phelipe Neri Dice que ante
todo es preciso que la Madre Doña Juana
Francisca exprese los punto que tiene que de-
clarar, y fecho corra la vista sobre que Vreñoria
mandara lo que fuere de su superior agrado
Lima y Julio trese de mil setecientos setenta y
seis= Doctor Torres

24 Lima y Agosto tres de mil setecientos se-
tenta y seis = La Madre Doña Juana
Francisca Riso exprese los puntos que
tiene que declarar de resulta de su
renuncia y fecho corra la vista dada al
Promotor fiscal = Cancha

Dn. Feliz. La Madre Doña Juana Riso de Castro
Religiosa Profesa de velo negro en el Mo-
nasterio de la consepsion en estos Autos
sobre que se me conseda Lisensia para de-
clarar las dudas que reserve, y para que
se me consedio lisensia en la renunsia al ti-
empo de mi profesion Digo que haviendo pe-
dido por mi Escrito antesedente se sirviese Use-
ñoria consederme dicha Lisensia se mandò
a pedimento del Promotor fiscal espresase los
puntos que tenia que declarar, y cumpliendo
con lo mandado se redusen a que todas las
alajas de oro Perlas, y Diamantes Plata Labra-
da y tienes muebles Cajas Escritorios Lien-
sos &c. como asi mismo Esclavos, à sepsion
de las que dejo libres, las destine para repartirlas
entre Doña Maria Constansia salvi mi hay
jada à quien crie desde bien tierna hija Lexiti-

ma de Don Miguel Salvi y entre Eudovigis
Riso por haverla criado asimismo desde bien
tierna y haver vivido con recato y honrrades
en mi Casa y en mi Compañia ——
Asimismo reserve declarar que la selda de
mi havitasion, y que fabrique con mi di-
nero aun antes de entrar al Monasterio
la dexo para despues de mis dias para que go-
sen de las tres vidas del Dominio util que
tengo en ella la primera Eudovigis Riso
y las dos restantes la expresada Doña Ma-
ria Constantina del mismo modo destiné otras
espesies para Casimira Riso por ser mi hayjada
y haverla criado tanbien expongo que del sobran-
te que quedase despues de echa la aplicasion en las
suso dichas. se reduscan las espesies à dinero, y del
se funde un Aniversario Patronato de Legos
en que sean Capellanes los hijos de Don Miguel
Salvi como lo es Don Justo. y faltando este al
segundo, y por su muerte pase el Patronato al Pre-
posito de la congregasion de San Phelipe Neri
con respecto à su Cargo y no a su Persona
Del mismo modo reservè declarar que señalo
sientas espesies de Oro Diamantes, y Perlas
para que con su valor se aumente el sobrante
destinado à la Capellania como tanbien las
espesies destinadas à Doña Maria Constan

dicha para el Caso en que no quiera ser reli-
giosa, y es mi voluntad que entonces aumentan-
dose la renta se augmente tambien el numero
de las Misas= Estos son los puntos que reserve
declarar y para los que solicito la diversia afin
de que se me conceda para otorgar ante qualqui-
era Escribano los Instrumentos correspondien-
tes por tanto= A Vsenoria pido y suplico que
haviendo por expuestos los punos expresados se sir-
va concederme la diversia necesaria para otor-
gar los respectivos Instrumentos como es de Jus-
ticia la que pido y juro en toda forma= Do-
ña Juana Francisca Rivo de Castro——
El fiscal Promotor general de este Arzobispado
en vista de estas actuaciones Dice que la Madre
Doña Francisca Rivo de Castro Religiosa pro-
fesa de velo negro en el Monasterio de la Con-
cepcion representa pidiendo licencia para declarar
las dudas que podrian ocurrir cerca de la renun-
cia que hizo al tiempo de su profesion, y dada vista
al Promotor fiscal pidio que la dicha Madre las
exprese; a fin de su cumplimiento refiere en su Escrito
en que las declara que las alajas de oro perlas
y Diamantes que tuvo en el siglo de su uso
y las que heredo de sus Padres como tambien

Esclavos à esepsion de los que dejare libres y los demas muebles los destinò para destribuirlos entre Doña Maria Constansia Salvi su hayjada y Eudotijis Riso, y Casimira Riso tanbien sus hayjadas y del sobrante de todas estas espesies se funde en un Aniversario en que nombre por Patron y Capellan à Don Justo Salvi, y por su falta a su Hermano segundo hijo de Don Miguel Salvi, ~~y por su falta a su Hermano segundo hijo de Don Miguel Salvi~~ y en su defecto ha de entrar por Patron perpetuo el preposito que fuere de la congregasion de San Phelipe Neri advirtiendo que en caso de no ser religiosa Doña Maria Constansia se agregue al prinsipal de el Aniversario el valor de las espesies que le ha señalado estos son los terminos de la declarasion en que añade que solo podra vender alguna de las espesies dichas para el socorro de alguna urgente nesesidad, y desde luego no tienen viso alguno de propiedad sino redusidor à declarar las deudas que podrian orijinarse en el destino de dichas espesies pues parese se contienen en la reserva que se le consediò al tiempo de la renunsia y asi parese conforme se le conseda lisensia para que otorgue los instrumentos correspondientes sobre que Vseñoria resolvera lo que fuere de su superior agrado Lima y Nouiembre veinte y dos de mil setesientos setenta y seis = Doctor Torres

Lisens.ª En la Ciudad de los Reyes en catorse de Disienbre de mil setesientos setenta y seis el señor Doctor Don Fransisco de Santiago Concha Canonigo Doctoral de esta

Santa Yglesia Metropolitana Provisor y Vicario ge-
neral de este Arzobispado Haviendo visto estos Autos y
lo expuesto por el Promotor Fiscal en la respuesta que
antesede. Dijo: Que concedia y concedio Lisensia à la Madre Doña
Fransisca Riso de Castro Religiosa Profesa de velo
Negro en el Monasterio de la Consepsion para que
pueda declarar las dudas que se contienen en este
Escrito otorgando en orden à ello los Instrumentos co-
rrespondientes por Ante qualesquier Escrivano Publico
ò Real y lo firmò = Concha = Ante mi = Juan Bauptis-
ta de Yrigollen y Berroeta

Pasig.e Y en conformidad de los expresados Instrumentos que
ban incorporados, y usando de la facultad que se le confie-
re por el sitado Auto la dicha Madre Doña Juana Fran-
sisca Riso de Castro como Albasea tenedora de bie-
nes, y universal Heredera del Espresado Doctor Don
Lorenso Riso de Castro, y de Doña Fransisca del
Castillo como instituyda del derecho que le compete
otorga por el tenor de la presente que declara por com-
petente declarasion como si fuera hecha en juisio con
juramento, y bajo de las demas solennidades nesesarias
que las especies que mantienen en su Poder en calidad
de Deposito que son las mismas que trajo al tiempo de
su ingreso à este Monasterio, y que reservò decla-
rar à quien tocaban en su sitada renunsia perte-
nesen à las personas que abajo iran nonbradas jun-
tamente el goze del Aniversario de que se ha hecho
mension, y se han de destribuir, y adjudicar puntual-
mente en la forma y distinsiones siguientes

1 Primeramente declara como ultima disposision y perfecsion de la mensionada renunsia que la selda en que actualmente vive la otorgante fabricada con su dinero antes de entrar à este Monasterio despues de sus dias gosen el derecho de las tres vidas que le conpeten en esta forma= La primera Vida Eduvigis Riso, y las dos restantes Doña Maria Constansia Salvi su hayjada hija lexitima de dicho Don Miguel Salvi, y de Doña Nicolasa Quinper, y Pino que asi es su voluntad

2 Ytendeclara y manda que el cumulo de las espesies de su uso, y las demas que trajo à este Monasterio pertenesen, y se le han de entregar à la dicha Eudivigis Riso las siguientes

3 Primeramente un Candilero de Plata= dos Platillos de Plata= dos cucharas de lo mismo= dos tenedores de lo mismo= un Mate de lo mismo= Mas una Olla pequeña de Plata= Mas un brasenito de Plata= Mas una cuchara, y un tenedor de Plata dorada= Mas una Basinica de Plata= Mas una Pileta de Plata= Mas un dosel con Cantoneras de Plata= Mas una Copacavana de Plata= Mas veinte y quatro Liensos entre grandes y pequeños= Mas ocho sortijas llanas con diamantes= Mas un Platonsito de Plata= Mas el Esclavo Nicolas casta criollo= Mas una Mesita de estrado= Mas un Escritorio llano con su Mesa de Cajon= Mas un Canape Pequeño= Mas quatro taburetes= Mas dos Escritorios que estan en Poder de Don Miguel Salvi= Mas dos dichos de Cocobola= Mas la tersera parte de bi-

drios Platos de China, y menudencias de Christal=
7 Mas una Mesita con su Escrivania= Mas dos
tivores de China= Mas un rosario de Oro con
sus tres Marias= una Alfonbra pequeña= Mas
dos cujas grandes= Mas toda la ropa Blanca del
uso de la otorgante= Mas una Medalla de Oro
con su imagen de la Consepsion= Mas un Armario
con chapas de Plata= Mas sinco Peveteros de Plata=
Mas una Negrita nonbrada Asension ——
4 Y es voluntad de la otorgante que despues de separadas
las especies arriva Mensionadas pertenesen
à Casimira su hayjada las siguientes que de-
clara ser suyas ——
5 Primeramente un Platillo= Mas una cuchara=
Mas un asafatito todo de Plata= Mas seis lien-
sos= Mas un Escaparate que esta en un Patio=
Mas una Alfonvrita= Mas la cuja en que duer-
me= Mas un doselito que tiene à su Cavesera=
Mas una Mesita de estrado= Mas otra Mesi-
ta de cajonsito= Mas la tersera Parte de vidrios
6/1 y Platillos de China = Dos pares de savanas=
Mas dos colchas= Mas una fresada= Mas dos al-
muadas= Mas unas Cortijas blancas= Mas dos
cajas Medianas ——
7 tanvien reservo declarar en la sitada su
renunsia que de los Esclavos que trajo al ti-
empo de su ingreso à este Monasterio que
davan libres como haora declara que

lo son de toda esclavitud y servidum-
bre Maria Micomedis = su hija nombra-
da Lorenza y Juana Paula = que es su vo-
luntad que estas tres piesas desde hoy en
adelante queden libres en virtud de esta
Declaracion que asi es la voluntad de la
otorgante

Asi mismo reserva declarar como ha
hora declara la otorgante que despues de
separadas las especies contenidas en las
partidas antecedentes es su voluntad que
del remanente de sus bienes se le den como
que le pertenecen á la dicha su hija nada
Doña Maria Constancia salvo lo-
siguiente

Primeramente una Esclava nombrada
Gregoria de edad de siete años = Mas vein-
te y cinco Lienzos entre grandes y peque-
ños = Mas un Escapate grande con cha-
pas de plata = Mas la Cuja de mi uso con
dos pares de Cortinas = Mas un Candelero
de plata con candila, y despabiladeras de lo
mismo = Mas dos platillos de plata = Mas dos
cuchara de plata = Mas dos tenedores de pla-
ta = Mas un Mate de plata = Mas dos sala-
fatillos de plata = Mas un baulito con canto-

neras de Plata = Mas una Palmatoria
de Plata = Mas seis peveteros de Plata =
Mas una Pila de Plata de Agua vendi-
ta = Mas dos imagenes de Plata de Copa-
cavana = Mas un brasenito de Plata con
su Cavo de lo mismo = Mas una olla gran-
de de Plata = Mas unos polisones de dia-
mantes = Mas un par de sarsillos de
Diamantes = Mas ocho sortijas llanas
con diamantes = Mas otra pequeña gu-
arnesida de Diamantes = Mas una Ca-
dena con su Crus, y Pajuela todo de oro =
Mas un rosario de Corales con su Cruz
de Diamantes = Mas sinco de tenbleques
de Oro con diamantes = Mann santo
Christo con su Crus con perfiles y Can-
toneras de oro = Mas dos sillas Poltronas =
Mas un Clave = Mas una Harpa = Mas una
Canape grande = Mas seis taburetes = Mas
un Josel de madera = Mas un Esclavo
nonbrado Manuel Agustin Negro bosal =

Mas otro nonbrad Miguel de Tanent =
Mas la tersia parte de vidrios Platos de
China y curiosidades de Cristal = Mas
la tersera parte de los estrados de su uso
los mas desentes = Mas dos cajas grandes =
Mas una Alfonbra pequeña que es de su
uso = Mas ocho Cojines de tersio pelo, y
sus fundas de lo mismo = Mas seis sillas
ata retadas = Mas un par de evillas de
Oro ——————————————

Asimismo reservo declarar como ha ora
lo declara que despues de distribuydas en la for
ma que va expresada las espesies pertenesi
entes à la mensionada Doña Maria Cons
tantina fue y es su voluntad à la otor
gante que si la suso dicha tomase el ha
vito de Religiosa se le entreguen las ala
jas siguientes inmediatamente ——————

Primeramente quatro laminas Grandes
de Plata = Mas ocho Laminas mas peque
ñas de lo mismo = Mas un Baulito de Pla

ta Masia= Mas dos dichas forradas en Plata= Mas vna Palangana de Plata= Mas vna salvilla de Plata= Mas vna cuchara de Oro= Mas dos tinajas grandes de china= Mas quatro medianas= Mas quatro Espejos= Mas quatro cajitas con sus respectivas mesas de concha de Perla= Mas vna Mesa de estrado de concha de Perla= Mas vn bionvo= Mas vn tenedor de Oro ——————

De todas estas especies hiso la otorgante grasia y Donasion à la expresada Doña Maria Constansia salvi su hayjada la que ha ora la revalida de nuevo aprueva, y ratifica con la calidad de que tome el havito de Religiosa en este Monasterio à cuyo fin la tiene a su lado educandola en el santo temor de Dios, y de no berificarse esta condision declara la otorgante que fue su voluntad se venda todo lo que contiene esta vltima declarasion, y su in-

porte se aplique ala fundasion dela dicha buena memoria de Misa à benefisio de mi Alma de que hase mension en la Declarasion siguiente ——————————

Declara la otorgante àber reservado declarar en su sitada renunsia que con el monto de las alajas que expresase ya notase, y que restan por sobrante de sus bienes despues de la distribusion que lleva echa se funde vn Aniversario de Misas Patronato de Legos con cargo de que se digan y se lebren perpetuamente el numero de veinte y sinco Misas en cada vn año à venefisio de mi Alma la de mis Padres y antepasados, y que el director, y Patron de esta buena Memoria sea desde luego y para quando llegue el Caso Don Justo Salvi y en defecto de este entre en su lugar qualquier otro hijo lexitimo de Don Miguel Salvi, y afalta de dichos sus hijos pase el Patronato de esta buena Memoria perpetuamente al Padre Preposito que es

y en adelante fuere de la Santa Con-
gregasion de San Phelipe Neri. Y para
que tenga efecto esta buena Memoria
destino el valor de las alajas siguientes —
Primeramente un par de sarsillos de Dia-
mantes tasados en mil quinientos pesos =
Iten otro par de sarsillos de Perlas tasados
en quinientos pesos = Iten un relicario de
oro con Diamantes, tasados en tresientos
pesos = Iten una sortija grande de Piedra
brillante tasado en quatrosientos pesos =
Y en caso de que la dicha Doña Ma-
ria Constantina salvino tomase el
Habito de Religiosa en este Monasterio
segun ba expresado en la antesedente
clausula en tal caso quedan à benefi-
sio de la Mensionada buena memo-
ria los especies y alajas contenidas en
la sesta declarasion à la reserva de
la quinta Memoria que en todo ven-
to se le ha de entregar à la suso dicha

por que es voluntad de la otorgante
se reduscan à dinero, y que con su inpor
te se en gruese el prinsipal de dicho Aniver
sario con la obligasion de que en lugar
de las veinte y sinco Misas se aumenten
al numero de quarenta que annual-
mente se hande desir à benéfisio del
Alma de la otorgante la de sus Padres
y ante pasados perpetuamente en la Igle
sia y Altar que se señalase ——

Y para ~~lo~~ que lo expresado tenga a su
tiempo el devido cunplimiento en todas
sus partes reserv declarar como
ha ora declar que en comienda
al Padre Preposito que al presente
es y en adelante fuere de dicha con
gregasion de San Phelipe Neri para
que se sirva de intervenir, y presen
siar las repartisiones de las especies
contenidas en esta Escritura entre las

personas que ban mensionadas
por su graduasion despues delos
dias dela otorgante cuydando el que
no haya diferensia ninguna à ser
cas delo que lleva ordenado por ser
asi su ultima voluntad respecto de
que declara que no tiene heredero
forsoso asendiente ni desendiente
ni deve aninguna persona un
Maravedi: En cuyos terminos es su
voluntad se cumpla y execute quan
to lleva determinado en la aplicasion
de sus bienes en fuersa dela reserva
asi afavor de sus criadas en remune
rasion de sus servisios honrrades
y fidelidad como al dela dicha
Doña Maria Constantina Salvi
y sus Hermanos aquienes enco
rrespondensia del amor que profesa

ala dicha su hayjada desea su
remedio al estado religioso y tanbien
el alivio de sus Hermanos con-
pensando con esta obra piadosa
los particulares venefisios que confie-
sa haver resivido de dicho Don Mi-
guel Salvi y de su muger Doña Nico-
lasa Quinper despues que fallesieron
los dichos Doctor Don Lorenso Ruso de
Castro y Doña Fransisca del Casti-
llo sus Padres lexitimos. Y es declara-
sion que la otorgante hase prosedi-
endo con la buena fee, y legalidad que
siempre ha profesado: que sin enbargo
de la distribusion que por el orden de
este instrumento esta hecha reser-
va en si el derecho, y facultad de
poder vender lo que fuese nesesario
para el Ausilio y urgensias que ocur-

riesen en este Monasterio para
su presisa Manutension mientras Di-
os fuese servido prestarle vida sin
que para este indispensable sufragio
gose de exepsion alguna los bienes que
ban referidos llevando exacta cuenta
delo que enajenase para que despu-
es desu fallesimiento persiba en la
distribusion de menos la persona las
especies que haviendosele señalado se
enagenasen algunas de ellas sufriendo
su espendio que constara dela men-
sionada rason

con lo qual quedan hechas las decla-
rasiones que en la sitada denunsia
quedaron reservadas. Y es voluntad
dela otorgante se guarden, y se exe-
cuten despues de su fallesimiento como si
todas ellas estubiesen insertas en la men-

sionada renunsia y amayor àbun-
damiento las da por repetidas enaquel
instrumento de vervo ad vervum en
esta vltima disposision que se entien-
de vna misma cosa conforme alo dispu-
esto por el santo Consilio de trento y
ala voluntad de sus Padres conforme à
lo que dejaron dispuesto en su testamen-
to que igualmente va inserto. Obligan-
dose como se obliga de haver por firmes
estas estas declarasiones, y de no revocar
en parte ni entodo su tenor por ser
su vltima y final voluntad acuya fir-
mesa obligo los bienes que conforme
à derecho puede y debe obligar y asi lo
Dijo otorgo y firmo en virtud de
dicha Lisensia con intervension
de la Reverenda Madre Abadesa
siendo testigos Don José Fernan-

133 65

des Davila Don Fransisco ve
lasques y Don José Abiles presen
tes = Doña Josefa Peres Mucho tri
Abadesa = Doña Juana
Fransisca Rizo de Castro = An
temi Tomas Ygnasio Camargo =

Enmendado = vocos = con calidad = Toro = de su = China = Entre renglones =
el primero = testam.to cobdisilo renunia y demas docum.tos = despues = Vale
Testado = y en su falta a su hermano segundo hijo de d.n Miguel
Salvi = No vale

Concuerda este traslado con su original a que me
remito. Y para que obre los efectos que aya lugar de
pedimiento de parte, doy el presente en los Reyes del
Peru en sinco de Marzo año de mil setecientos
ochenta y dos #

Tomas Ygn.o Camargo

Dros 4 rr Tomas

sionada renunsia y amayor àbun-
damiento las da por repetidas enaquel
instrumento de vervo ad vervum en
esta vltima disposision que se entien-
de vna misma cosa conforme alo dispu-
esto por el santo Consilio de trento y
ala voluntad de sus Padres conforme à
lo que dejaron dispuesto en su testamen-
to que igualmente va inserto. Obligan-
dose como se obliga de haver por firmes
estas estas declarasiones, y de no revocar
en parte ni entodo su tenor por ser
su vltima y final voluntad acuya fir-
mesa obligo los bienes que conforme
à derecho puede y debe obligar y asi lo
Dijo otorgo y firmo en virtud de
dicha Lisensia con intervension
de la Reverenda Madre Abadesa
siendo testigos Don José Fernan

133 65

des Davila Don Fransisco ve
lasques y Don Josè Abiles presen
tes = Doña Josefa Peres Mucho tri
go Abadesa = Doña Juana
Fransisca Rizo de Castro = An
temi Tomas Ygnasio Camargo =

Enmendado = vocos = con calidad = Toro = de su = China = Entre renglones =
el primero = testam.to cobdisilo renuncia y demas docum.tos = despues = Vale
Testado = y en su falta a su hermano segundo hijo de d.n Miguel
Salvi = No vale

Concuerda este traslado con su original a que me
remito. Y para que obre los efectos que aya lugar de
pedimiento de parte, doy el presente en los Reyes del
Peru en sinco de Marzo año de mil setecientos
ochenta y dos ##

Tomas Fran.co Camargo

Dr. Dn. Ygnasio Tomas

66



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE,

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

De consentim.to dista p.te desde luego goze de libertad Lorenza Riso, y su hijo Anselmo teniendose precente el que presta al desistim.to del pleito por esc.to con fe de escrit.o q. ha precentado en el dia; y desde el testim.o q. pide de los dos escritos, y proveydos para su resguardo

Dn. Miguel Salvi Padre Tutor, y Curador de sus menores Hijos Da. Maria, y Dn. Justo en los Autos con Lorenza Riso, y su Hijo, sobre su libertad, y lo demas deducido = Digo q.e se me dio traslado del Escrito de fs. 32 presentado por la susodicha, y haviendo meditado la materia, con maduro acuerdo, y consultas de Personas de ciencia, y conciencia, he deliberado desistirme, quitarme, y apartarme del dro. pretendido contra la mencionada Lorenza, y su hijo Anselmo para q.e ambos gozen de su libertad: en esta atencion A Vm. pido, y suplico, me haya por desistido quitado, y apartado de la accion principiada contra la susodicha para reducirla à Esclavitud, y se sirva mandar q.e de mi consentimiento goze de su libertad, y tambien su Hijo Anselmo pido Just.a = em.do Anselmo = v.e

Miguel Salvi

Certifico q. Dn. Miguel Salvi con reconocim.to de la firma

Q antecede, y con q esta subscripto este pedimento me expresó ser suya propria dicha firma y la q acostumbra hacer: Y para q conste lo pongo por certificaz.n en los Reyes del Peru en veinte y cinco de Febrero de mil setecientos ochenta y tres años.

Ant.o Cartellano

En Lima y Febrero veinte y seis de mil setecientos ochenta y tres años. ante el S.or D.n Joaquin de Abarca Caballero del orden de Santiago Alc.de ord.o de esta Ciudad y su Jurisd.n por su Mag.d se presentó esta Peticion.

Y vista por su Merced Dixo que de consentim.to de esta parte desde luego gosé de su libertad Lorensa Riso y su hijo Anselmo, teniendose presente el q. presta al desestimiento del Pleito por escrito con fee de Escrivano que ha presentado en el dia y desele el testimonio que pide de los dos escriptos y probeidos p.a su resguardo: Asi lo proveyó mandó y firmo compareser del D.r Graviel Gallo Abog.do de esta R.l Aud.a y Asesor de esta ciudad.

Abarca

Ante mi

Pedro Lumbreras
Es.no de Relig.d y pu.co

66



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

De consentim.to dista p.te desde luego goze de libertad Lorenza Riso, y su hijo Anselmo teniendose precente el que presta al desistim.to del pleito por esc.to con fe de escrit.o q. ha precentado en el dia; y desde el testim.o q. pide de los dos escritos, y proveydos para su resguardo

D.n Miguel Salvi Padre Tutor, y Curador de sus menores Hijos D.a Maria, y D.n Justo en los Autos con Lorenza Riso, y su Hijo, sobre su libertad, y lo demas deducido = Digo q.e se me dio traslado del Escrito de f.s 32 presentado por la susodicha, y haviendo meditado la materia, con maduro acuerdo, y consultas de Personas de ciencia, y conciencia, he deliberado desistirme, quitarme, y apartarme del dr.o pretendido contra la mencionada Lorenza, y su hijo Anselmo para q.e ambos gozen de su libertad: en esta atencion A V.m. pido, y suplico, me haya por desistido quitado, y apartado de la accion principiada contra la susodicha para reducirla à Esclavitud, y se sirva mandar q.e de mi consentimiento goze de su libertad, y tambien su Hijo Anselmo pido Just.a = em.do Anselmo = v.e

Miguel Salvi

Certifico q. D.n Miguel Salvi con reconocim.to de la forma

Gantecede, y con esta subscripto este pedimento me expresó ser suya propria dicha firma y la q acostumbra hacer; y para q conste lo pongo por certificaz.n en los Reyes del Peru en veinte y cinco de Febrero de mil setecientos ochenta y tres años.

Ant.o Cavellano

En Lima y Febrero veinte y seis de mil setecientos ochenta y tres años. ante el S.or D.n Joaquin de Abarca Caballero del orden de Santiago Alc.de ord.o de esta Ciudad y su Jurisd.n por su Mag.d se presentó esta Peticion.

Y vista por su Merced Dixo que de consentim.to de esta parte desde luego gose de su libertad Lorensa Rivo y su hijo Anselmo, teniendose presente el q. presta al desestimiento del Pleito por escrito con fee de Escrivano que ha presentado en el dia y desele el testimonio que pide de los dos escriptos y probeidos p.a su resguardo; Asi lo proveyó mandó y firmo comparecer del D.r Graviel Gallo Abog.do de esta R.l Aud.a y Asesor de esta ciudad=

Abarca

Ante mi

Pedro Lumbreras
Es.no de Relig.d y pu.co

67

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Guardese lo proveydo al escr.to presentado por D.n Mig.l Salvi hoy dia de la fecha

Lorenzo Riso por mi, y en nombre de mi Hijo Anselmo en los autos con D.n Miguel Salvi sobre mi livertad y de dicho mi Hijo y demas deducido digo que tengo entendido haverse desistido el referido D.n Miguel del seguimiento de este pleito a cuyo fin ha presentado escrito en este Juzgado con certificacion del ess.no de camara D.n Clem.te Castellanos, y para evitar el que esto se demore con traslados consiento desde luego, y pido a V.m nos halla p.r desistidos y se sirva de mandar que se me de testimonio del auto que se proveyere para que quieta y tranquilamente puedamos permanecer yo y mi hijo en la posesion y propiedad de nra livertad, por tanto.

A V.md pido y sup.co que de mi consentim.to se sirva de haver p.r desistida a la parte contraria y p.r fenecida esta causa mandando se me de el testimonio que llevo pedido p.r ser de Justicia &a.

A ruego de Lorenzo Riso

Manuel Ximenez

Certifico q. D.n Manuel Ximenez a ruego de Lorenzo Riso firmo este escrito en mi presencia, y con asistencia de dicha Lorenza haviendose esta impuesto en el contenido de dicho escrito, y convenido en ello. Lima y Febrero veinte y cinco de mil setecientos ochenta y tres.

Clem.te Castellanos

En la ciudad de los Reyes del Peru en beinte y seis de Febrero de mil sete cientos ochenta y tres ante el S.r D.n Joaq.n de Abarca cavallero del ord.n de Santiago Alc.de de esta dha ciudad y su Jurisdicion p.r S. Mag.d se presento esta Peticion

Y vista por su m.rd. mando se guarde lo proveido al escrito presentado p.r d.n Mig.l Salbi oy dia de la fha. Asi lo proveyò y firmò compareser del S.r D.n Graviel Gallo Abog.do de esta R.l Aud.a y Asesor de esta ciudad =

Abarca

Ante mi.

Pedro Lumbreras
Es.no de Sell.d y pub.co